

Sesión 10.ª Extraordinaria, en Jueves 22 de Noviembre de 1945

(Sesión de 10.15 a 13 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COLOMA

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Acta de la Sesión Anterior.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

I. — SUMARIO DEL DEBATE

1.—Continúa la discusión de la acusación constitucional contra el Contralor General de la República, señor Agustín Vigorena, y queda pendiente el debate.

II. — SUMARIO DE DOCUMENTOS

No hubo cuenta.

III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV. — DOCUMENTOS DE LA CUENTA

No hubo cuenta.

V. — TEXTO DEL DEBATE

1.— ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SEÑOR AGUSTIN VIGORENA.

El señor COLOMA (Presidente).— Continúa la discusión de la acusación constitucional

deducida por diez Honorables Diputados en contra del señor Contralor General de la República.

Estaba con la palabra el Honorable señor Correa Letelier.

Puede continuar Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente, en la sesión de ayer me referí a diversos puntos de la acusación y concluía por demostrar que el señor Contralor General había abandonado sus deberes al no objetar la ilegalidad evidente de los decretos de arbitraje obligatorio y de reanudación de faenas.

Decretos dictados en virtud de la reforma constitucional de 23 de noviembre de 1943

Quiero referirme ahora a los decretos dictados en virtud de la reforma constitucional de 23 de noviembre de 1943.

En las páginas 10 y 11 de la acusación se indican los números y las fechas de estos decretos.

Ellos presentan un vicio de carácter general que se refiere a los giros con cargos al dos por ciento del total de los gastos autorizados por la Ley de Presupuestos, que permite la reforma constitucional, en favor de servicios que no se paralizarían sin grave daño para el país. En esos decretos no se ha cumplido con este requisito esencial.

Pero lo que conviene destacar es que el máximo del dos por ciento del total del Presupuesto también fué excedido. En efecto, durante el año 1944, la Ley General de Presupuestos autorizó gastos por la suma de 3.787,994,032 pesos y los citados decretos, significaron un gasto de 80.647,600, o sea que esta suma excedió el máximo de dos por ciento que la reforma constitucional permite invertir por medio de estos decretos.

El señor Contralor General nos ha dicho que deben agregarse a los gastos autorizados por la Ley General de Presupuestos, todos los gastos ordinarios que se autoricen por leyes posteriores, y que se originen durante el mismo ejercicio presupuestario.

Señor Presidente, ésta es una interpretación o excusa de última hora y evidentemente infringe la letra clara de la reforma constitucional.

La reforma constitucional dice que el total de los giros que se hagan con estos objetivos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos; nombre propio: la Ley de Presupuestos. ¿Y qué cosa es la Ley General de Presupuestos? Es aquella que se promulga anualmente el último día de diciembre, en conformidad a la Ley Orgánica de Presupuestos.

Luego, pretender agregar otros gastos establecidos por leyes que no son la Ley General de Presupuestos, es simplemente buscar un subterfugio que infringe la Constitución y que tiene por finalidad excederse en el dos por ciento de los gastos que autoriza la reforma constitucional.

Otras infracciones a la Ley

La acusación señala, a continuación, otras infracciones a la ley que indicaré someramente.

Eran norma y doctrina invariables de la Contraloría General de la República, que los desahucios y jubilaciones que hubieran percibido los empleados públicos, fueran incompatibles con el goce de quinquenios y trienios por años, por servicios prestados en la Administración Pública.

Para el personal, dependiente del Ministerio de Educación, un decreto con fuerza de ley especial, el número 4,165, que permitía compatibilizar estos emolumentos; pero, para el resto de la Administración Pública, la regla general era la incompatibilidad.

Tanto es así que se necesitó una ley especial, el último Estatuto Administrativo, para compatibilizar el goce del desahucio con la jubilación.

Sin embargo, el Contralor General cambió

fundamentalmente su doctrina e hizo compatibles estas asignaciones.

Es inadmisibles que el organismo de control, encargado de tener un criterio estricto en la interpretación y aplicación de las leyes, de tal manera que el desembolso fiscal sea el menor posible, haya cambiado de criterio e infringido con esto en forma, disposiciones legales.

Señala también la acusación, señor Presidente, que por decreto 3,688, de 22 de octubre de 1943, se ascendió a diversos empleados de la Dirección General de Impuestos Internos, sin cumplir los requisitos que indica la ley. Existe un informe interno general de la Contraloría en que hacía presente esta circunstancia al señor Contralor. Sin embargo, él dió curso al decreto. Como excusa, el señor Contralor dice que se trata de situaciones de hecho, indicadas en el decreto, y tiene que hacer fe en ellas.

En primer lugar, cabe decir que el Contralor tiene que verificar si tales situaciones de hecho lo son efectivamente, o si son meras simulaciones para burlar la ley. En segundo lugar, en el caso de los empleados públicos, el Contralor sabe la condición especial de cada uno de ellos, porque la Contraloría lleva las hojas de servicios de todos los funcionarios, de manera que el señor Contralor estaba en mejor situación que nadie para saber si esos ascensos se hacían efectivamente cumpliendo con la ley.

Señala también la acusación un decreto del Ministerio de Educación que establece un servicio de ahorro escolar obligatorio. El propio señor Contralor objetó este decreto porque infringía disposiciones claras de los artículos 10, N.º 9, y 44 N.º 1, de la Constitución Política.

El señor Ministro de Educación de aquella época explicó el alcance del decreto; pero la letra del decreto quedó en idéntica forma y su sentido claro se mantuvo igual. No es lógico que el señor Contralor General se diera por satisfecho con la sola explicación del señor Ministro, cuando la redacción del decreto no se modificaba.

Por decreto N.º 1,007, de 23 de marzo de 1943, se autorizó, en determinados casos, la adquisición de bienes raíces por el Fisco, excediendo el máximo que permite el Art. 7.º de la ley 4,174, o sea el del avalúo fiscal, más el 10 o/o. Por decreto no se puede, en ningún caso, pagar por los bienes raíces una suma superior a la determinada en la ley 4,174. En su defensa dice el señor Contralor que una última ley, la número 8,283, lo permite. Precisamente, ésta es una demostración de que, por medio de decretos, este mayor pago no puede hacerse, y que se necesita una ley para aceptar la modificación en

el avalúo de los bienes raíces que adquiere el Fisco.

Indica, también, la acusación, señor Presidente, los trasposos de fondos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Desgraciadamente, la premura del plazo de cinco días impidió a los Honorables Diputados ir personalmente a ese Ministerio, el cuál, hasta el día de hoy no ha contestado los oficios en que se le pedía el texto de decretos en que, fundadamente, se creía había la pueba de estos trasposos. De tal manera que, en realidad, no se ha producido prueba al respecto.

A continuación, la acusación expresa que el Comisario General de Subsistencias y Precios decretó las resoluciones cuyos números se indican en la página 13, columna primera, mediante las cuales se pagó al personal una suma equivalente al 20 o/o de sus sueldos por trabajos extraordinarios, durante los meses de enero a julio, inclusive, del expresado año, todos los cuales fueron tramitados por la Contraloría.

Estos decretos y estas resoluciones eran ilegales y debieron ser representados por el Contralor, porque el artículo 39 de la Ley 7,200 expresa que los gastos e inversiones del Comisariato se decretarán por el Presidente de la República. Sin embargo, estos gastos e inversiones se decretaron por el Comisario General de Subsistencias y Precios.

A continuación, señor Presidente, la acusación dice que por decreto del Ministerio de Economía y Comercio se fijó un sobreprecio a la tonelada de carbón, para financiar diversos gastos que indica. Indudablemente, si la Comisión Racionadora del Carbón podía fijar este precio, el total del precio que acordara debía ser para el vendedor, pero no tenía derecho a deducir parte del precio para destinarlo a fines especiales. Esto es, lisa y llanamente, imponer contribuciones al margen de la Constitución Política, que ordena que éstas deben ser materias de ley.

Por diversos decretos del Ministerio de Defensa Nacional se han invertido sumas, en grandes cantidades, en objetos ajenos a los indicados por la Ley N.º 7,144, no obstante la prohibición contenida en el artículo 5.º de dicha Ley.

Señor Presidente, a fin de no alargar este debate, yo solamente voy a pedir que se tenga por agregado a la acusación el texto de un debate que hubo en el Honorable Senado, en sesión secreta, donde quedó plenamente demostrado que el señor Contralor no había cumplido con sus obligaciones al fiscalizar las inversiones de la Ley 7,144.

Yo pido, señor Presidente, que estos documentos se agreguen a la carpeta de la acusación para que se tengan por presentados.

El señor COLOMA (Presidente).— Los do-

cumentos a que se refiere Su Señoría se pueden agregar a la carpeta de la acusación, siempre en el carácter de secretos que tienen, de modo que no pueden publicarse en el Boletín de Sesiones de la Honorable Cámara, y para conocerlos, la Honorable Corporación debe constituirse en sesión secreta.

Si le parece a la Honorable Cámara, se agregarán los documentos solicitados por el Honorable señor Correa Letelier, para que los conozcan los señores Diputados.

El señor ROSSETTI.— Muy bien, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Acordado. Puede continuar, Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.— Por decreto del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, se otorgó el 50 por ciento de asignación de estímulo, por sobre sus remuneraciones, al personal de los Servicios de Construcción de Puertos que fué incorporado a la Dirección General de Obras Públicas, con infracción del decreto con fuerza de ley N.º 61, que prohibió "modificar los emolumentos asignados actualmente a las respectivas funciones y empleados".

La Contraloría, en informes N.ºs 19,978 y 23,589, se rechazó el pliego de gratificaciones al personal de instituciones semifiscales, fundadas en la Ley N.º 7,753. Sin embargo, más tarde, la misma Contraloría cambió de criterio y se concedieron estas gratificaciones en forma tal que fué necesario dictar con posterioridad la ley N.º 8,703 reciente, que extendió tales gratificaciones al personal de las instituciones semifiscales.

Fué una nueva ley la que hizo extensivas al personal de las instituciones semifiscales la gratificación que la ley N.º 7,753 había otorgado solamente a los empleados fiscales. Y lo curioso es que la Contraloría cambió de criterio, puesto que los informes son contradictorios.

Se habla, en seguida, por la acusación, señor Presidente, de los juicios de cuentas. Desgraciadamente, en el plazo de cinco días de que la Comisión y los señores Diputados acusadores dispusieron para realizar la investigación, la cual se concretó a la cuenta F-48, no se pudieron ver ni analizar los expedientes sobre juicios de cuentas; de tal manera que yo reconozco que este cargo no ha quedado probado.

El señor MAIRA.— Pero vió algunos, Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.— No vi los expedientes, Honorable Diputado; pero no tengo inconveniente alguno en aclarar la interrupción del Honorable señor Maira.

En realidad, la Comisión no examinó los tres expedientes que se refieren a los casos de don Carlos Llona, del Comandante Francke y del Director de Lavaderos de Oro.

El señor Contralor General expuso cuál había sido su actuación en estos casos, pero el Honorable señor Maira convendrá conmigo en que la Comisión no tuvo a la vista los expedientes respectivos.

El señor MAIRA.—Sí, Honorable Diputado.

El señor CORREA LETELIER.—Señor Presidente, expresa la acusación, que inspectores de la Contraloría denunciaron diversas irregularidades en el Casino de Viña del Mar, las que motivaron una encargatoria de rec del Alcalde de esa Comuna, y que, pendiente un recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema, el Contralor General ordenó el archivo de los antecedentes, a pesar de que reconoció en la resolución respectiva que los actos del señor Alcalde de la Comuna de Viña significaban hechos ilegales, improcedentes e inconvenientes. Además, antes de esperar el fallo definitivo de la Justicia y, aun más, como era su obligación, no producir ningún ambiente en favor del acusado puesto que todavía debía la Contraloría extremar las medidas de fiscalización, le dió patente de indemnidad al señor Alcalde de la Comuna de Viña del Mar. Pero, señor Presidente, en el curso de las declaraciones del señor Vigorena, de lo que también se dejó constancia en la sentencia de la Corte Suprema que falló el recurso de queja, se dejó establecido que el Contralor General no cumplió con las obligaciones que le impone la ley de destacar un inspector permanente en el Casino de Viña del Mar. La explicación del señor Contralor de que temía que ese inspector fuera "víctima del ambiente", como lo dijo literalmente, según recuerdo, y no sé que otra frase agregó, es totalmente insatisfactoria y debe ser rechazada, porque la ley le obligaba a mantener ese inspector.

El señor ROSSETTI.— Dígame, Honorable Diputado ¿antes había inspectores?

El señor CORREA LETELIER.— Desconozco ese hecho, Honorable Diputado.

El señor ROSSETTI.— Yo sé que no los había.

El señor MAIRA.— Para aclarar las palabras de Su Señoría, entiendo que se refiere al cargo, en este caso, de que el inspector debiera ser un funcionario permanente.

El señor Contralor manifestó que según su opinión dejar en el Casino un funcionario a firme era peligroso por el ambiente que allí existe.

El señor CORREA LETELIER.— He sido muy claro, señor Presidente. La ley obligaba a destacar este inspector con el carácter de permanente y el señor Contralor no cumplió con su deber. Se contentó con enviar inspectores, no sé si periódicamente, pero que, en todo caso, tenían un carácter accidental. O sea, la infracción consistió en no destacar este inspector a que la ley lo obligaba.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor COLOMA (Presidente).—Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor CORREA LETELIER.— La situación es perfectamente clara, la reconoció el Contralor, y está indicada en la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema.

En seguida la acusación señala tres graves omisiones del señor Contralor en lo que se refiere a la Dirección de Pavimentación de Santiago.

Permitió el nombramiento de tres Jefes de Secciones que, por ley, deben ser ingenieros y que no lo son.

No ha reparado la omisión de llamar a propuestas públicas para las obras de pavimentación y permitió que se elevara la remuneración del Director de Pavimentación de Santiago a \$ 84,000, siendo que la fijación de sueldos debe ser materia de ley. En cambio, esto se hizo por un simple decreto que he tenido a la vista y en el que no se da ningún fundamento legal. Tiene el N.º 1,976 y es de 19 de noviembre de 1943.

Dice: He acordado y Decreto: Elévase a \$ 84,000 la remuneración del Director de Pavimentación de Santiago.

En seguida la acusación se refiere a la gratificación de funcionarios dependientes de Correos y Telégrafos que, aunque se trate de sumas pequeñas, no pudieron haberse concedido por decreto.

Se señalan también en la acusación diversas infracciones legales y se citan los decretos por medio de los cuales éstas se sometieron. Con el fin de no alargar demasiado el debate, no me voy a extender sobre cada una de ellas.

Grave negligencia del Contralor

Quiero, señor Presidente, referirme a una grave negligencia del señor Contralor en el cumplimiento de la Ley de Emergencia.

Porque, cualquiera que sea el alcance que se dé a la expresión "notable abandono de deberes", en este caso, no cabe duda que abandonó sus deberes expresamente establecidos en la Ley de Emergencia.

¿Por qué, señor Presidente?

Porque la ley de Emergencia dijo que "en la Administración Pública y en las instituciones fiscales y semifiscales habrá dos plantas de empleados: la permanente y la suplementaria".

Explica, en seguida, esa ley quienes deben quedar en una y en otra planta, y agrega:

"La provisión de empleos de la planta permanente de una repartición pública o de una institución fiscal o semifiscal, se hará con personal de la planta suplementaria del mismo grado que el empleo vacante. Si en la planta suplementaria no hubiere personal del mismo grado, o si el que hubiere no fuere idóneo, la provisión de vacantes se hará con personal idóneo del mismo grado de las

plantas suplementarias de otros servicios; y sólo en su defecto podrá hacerse la provisión por ascensos en la planta permanente”.

“Los decretos sobre provisión de vacantes con personal de la Administración Pública o con personas ajenas a ella o a los servicios, deberán ser refrendados por el Ministro de Hacienda”.

“Los cargos que vaquen dentro de la planta suplementaria, quedarán suprimidos”.

Al Congreso le interesaba fundamentalmente, señor Presidente, el control, la fiscalización de esta ley. ¿Por qué? Porque la Ley de Emergencia tuvo por objeto, precisamente, ir paulatinamente a una disminución del personal de la Administración Pública, quedando suprimidos los cargos de la planta suplementaria. Sólo en los casos especiales en que no hubiere personal idóneo, podía ingresar más personal a la Administración Pública.

Pero la Cámara de Diputados quería tener antecedentes suficientes para poder fiscalizar el cumplimiento de esta Ley. Es así como en el artículo 37, se dijo:

“Los decretos en que se designe a personas que no pertenezcan a la Administración Pública en los casos contemplados en el artículo 1.º, además de llevar la firma del Ministro de Hacienda, deberán ser fundadas”.

“La Contraloría General de la República enviará copia íntegra a la Cámara de Diputados de los decretos a que se refiere en inciso anterior”.

“Además, la misma Contraloría enviará a la Cámara de Diputados, en el mes de abril, un estado de las economías que se han obtenido durante el año calendario anterior, con la aplicación de la presente ley.

“Asimismo, y en el mismo mes, remitirá a la expresada Cámara un detalle de los mayores gastos que durante igual período haya ocasionado el cumplimiento de la presente ley”.

¿Cuál era el objeto de esta disposición? Tenía por objeto que la Honorable Cámara pudiera tener los elementos de juicio suficientes para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. Pues bien, el señor Contralor solamente envió el año 1943 copia de los decretos de nombramiento. Nada envió el año 1944 ni el año 1945, y jamás, ni siquiera en 1943, envió detalles de las economías o de los mayores gastos. De esta manera, señor Presidente, la tentativa del legislador de producir una reducción en la planta del personal de la Administración Pública, ha sido burlada, porque, sin estos elementos de juicio, es imposible poder fiscalizar el cumplimiento de la ley. El señor Contralor da como excusa el hecho de que, dictado el Estatuto Administrativo, no tendría importancia el envío de estos datos. Señor Presidente, las leyes se derogan por

leyes y no por voluntad del señor Contralor. Mientras la ley esté vigente, el señor Contralor está en la obligación de seguir enviando estos datos, porque continúan funcionando los sistemas de plantas permanentes y suplementarias que ella establece.

Aun más, el artículo 8.º de la Ley de Presupuestos de 1945, dice:

“No se podrán aumentar las plantas de empleados de la Administración Pública fijadas de acuerdo con la Ley N.º 7,200, contratando personal con cargo a la letra d) “Jornales”, para servicios que no sean trabajos de obreros, o sea, de personal en que prevalezca el trabajo físico. Los jefes que contravengan esta prohibición responderán civilmente del gasto indebido, y la Contraloría General de la República hará efectiva administrativamente su responsabilidad, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del jefe infractor”.

Esto significa que se siguen aplicando plenamente las disposiciones de la Ley de Emergencia y que es una mala excusa de última hora, para justificar una grave negligencia del señor Contralor, decir que todas estas disposiciones de la Ley de Emergencia ya no tienen importancia y que no deben aplicarse.

Inversión dada a los fondos de la Cuenta de depósito F-48

Por último, señor Presidente, voy a entrar a examinar un aspecto que es odioso, porque se refiere a manejo de fondos.

El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría, cuyo texto fué fijado por decreto N.º 258, de 26 de julio de 1932, dispone que “para subvenir a los mayores gastos que demanden el control y fiscalización del cobro de los impuestos fiscales y municipales, edición de recopilaciones, etc., el Contralor podrá girar hasta el 30% de las cantidades que ingresen en cuenta especial por concepto del uno por ciento que se deducirá de tales impuestos”.

De aquí nació, señor Presidente, la Cuenta F-48. En consecuencia ¿qué cosa es la Cuenta F-48? Es una Cuenta que no figura en la Ley de Presupuestos y que tiene un objeto preciso, indicado por la ley: dar a la Contraloría los recursos necesarios para controlar y fiscalizar el cobro de los impuestos fiscales y municipales, edición de recopilaciones, etcétera.

El señor ROSSETTI.— En realidad, ese “etcétera” no se justifica, sobre todo en la ley más absurda e ilegal.

El señor CORREA LETELIER.— ¿Qué cantidad significa esta Cuenta F-48, al año? Hoy día son unos doce millones de pesos anuales,

o sea, un millón de pesos al mes. los que ingresan a esta cuenta, aproximadamente.

Ahora bien. ¿qué finalidad tiene esta Cuenta? Insisto en que tiene por objeto facilitar el control y la fiscalización del cobro de los impuestos fiscales y municipales, edición de recopilaciones, etcétera.

¿Qué significa ese "etcétera". Dentro de una lógica interpretación, dentro de una interpretación hecha de buena fe, porque así deben interpretarse las leyes, significa que estos fondos deben destinarse a gastos de la misma naturaleza que los anteriores.

Este "etcétera" reemplaza a las expresiones que deben encuadrar, y tener consonancia y armonía con los términos anteriores.

Señor Presidente, si abrimos el Código Civil, y nos fijamos en lo que dispone el artículo 675, vemos que en él se dice: "Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etcétera.

¿Qué significa ese etcétera? Puede afirmarse que se refiere a cualquier título de cualquiera naturaleza?

No, señor Presidente, se ha omitido únicamente la enumeración de todos los títulos traslativos de dominio que existen.

En cualquiera ley en que emplee la expresión etcétera...

El señor ROSSETTI.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Rossetti, si las interrupciones son solicitadas, no tengo inconveniente en concederlas.

El señor DURAN.— Pero por ese artículo el Código Civil pone como condición esencial que el título sea válido respecto a la persona a quien se confiere.

El señor CORREA LETELIER.— Insisto, señor Presidente, en que en cualquiera ley en que se emplee la palabra "etcétera" significa que se subentienden las oraciones o proposiciones que son de la misma naturaleza, que tienen un alcance igual, y que por no recargar el período sencillamente no se colocan.

El señor ROSSETTI.— Ese es un vicio de la legislación.

El señor CORREA LETELIER.— ¿Por qué no me deja continuar mis observaciones. Honorable Diputado? Si Su Señoría me solicita una interrupción, no tengo inconveniente en concedérsela.

El señor ROSSETTI.— ¿Me permite esa interrupción?

El señor CORREA LETELIER.— Con todo gusto.

El señor ROSSETTI.— Quería decir que esto es un vicio de la legislación, porque la ley manda, prohíbe o permite. Es impropio, por

lo tanto, mantener en la ley expresiones que no significan nada.

El señor SANTA CRUZ.— Yo estoy muy de acuerdo en lo que ha manifestado el Honorable señor Rossetti al decir que es absurdo que se hagan las leyes así; pero esto ocurrió en Gobiernos de facto, como el decreto 258 dictado en tiempos de don Carlos Dávila.

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a los Honorables señores Santa Cruz y Rossetti evitar los diálogos y dirigirse a la Mesa.

Puede continuar el Honorable señor Correa Letelier.

El señor CORREA LETELIER.— Voy a citar otra disposición del Código Civil, que dice:

"Artículo 684.— La tradición de una cosa corporal mueble, deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

Y dice en el número 5.º: "5.º.— Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario comodatario, depositario, o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etcétera".

¿Qué significa este "etcétera"? Todos aquellos casos en que el tenedor no es dueño, pero no otros.

Desde luego señor Presidente, se han omitido todos aquellos títulos que no son de mera tenencia.

Eso significa etcétera, y esto es lo lógico, esto es lo honrado, señores Diputados Pero es inadmisibles y es sencillamente burlar a los legisladores, invertir dolosamente dineros públicos pretendiendo fundarse en un etcétera, para hacer lo que al señor Contralor se le antoje.

Y lo voy a demostrar a la Honorable Cámara.

La Comisión revisó uno a uno todos los giros hechos con cargo a la Cuenta F 48. Va a ver la Honorable Cámara todo lo que se ha hecho con el etcétera, el etcétera que debió haber sido para gastos semejantes a los de Control e Inspección, esta es la finalidad de la Contraloría.

Se encontró, en primer lugar, la Comisión con 159 mil pesos puestos a disposición del Presidente del Consejo de Defensa Fiscal para pagar una gratificación a ese organismo. Esto nada tiene que ver con las funciones de la Contraloría.

Se encontró también la Comisión con un giro de 70 mil pesos que fueron puestos a disposición del Secretario Jefe de la Presidencia, don Humberto Aguirre. Esto tam-

co nada tiene que ver con el control y la inspección.

Se encontró también la Comisión, Honorable Cámara, con que el señor Vigorena se asignó 2.500 pesos mensuales para gastos de representación, además, de su sueldo, que cobró sistemáticamente todos los meses.

El señor MAIRA.— Estaba autorizado, señor Diputado

El señor CORREA LETELIER.— Por un Decreto Supremo, probablemente, Honorable Diputado, decreto del cual no debió tomar razón porque era ilegal y lo favorecía personalmente.

El señor MAIRA. — No podía tomar razón...

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Maira, ruego a Su Señoría se sirva no interrumpir.

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente ..

El señor MAIRA.— Ruego al Honorable señor Correa me conceda una interrupción.

El señor CORREA LETELIER. — Déjeme terminar mis observaciones, Su Señoría y después no tendré ningún inconveniente en concederle una interrupción. Por el momento, excúseme.

El señor COLOMA (Presidente).— El Honorable Diputado no desea ser interrumpido.

Ruego a Sus Señorías se sirvan guardar silencio

El señor CORREA LETELIER.— Hay tiempo suficiente para que Su Señoría pueda hacer las observaciones que desee.

El señor MAIRA.— Yo quisiera, Honorable Diputado...

El señor COLOMA (Presidente).— El Honorable señor Correa no desea ser interrumpido. Oportunamente podrá hablar Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER. — Nos encontramos, señor Presidente, con unos decretos cuya lectura, sencillamente produce indignación.

Sabe la Honorable Cámara que en el edificio de la Moneda funciona la oficina del Registro, el Subdepartamento de Registro de la Contraloría. Es aceptable que la Contraloría, con los fondos que le destina la Ley de Presupuestos y con cargo a la Cuenta F 48, puede gastar una suma moderada en mantención y reparación de esta oficina, que es una pieza grande o dos piezas cuando más. Muchos de los señores Diputados deben conocerla, pues se encuentra en el lugar donde ahora se está empezando a hacer la demolición en el Palacio de la Moneda. Bien, señor Presidente; para la mantención y reparación de la Oficina del Registro, en el año 1943 según dice el Acta que levantó el Secretario de la Comisión Investigadora, se hicieron giros por \$ 50.000, \$ 280.000, \$ 336.000,

\$ 334.000, \$ 600.000, \$ 400.000, o sea, un total de \$ 2.000.000 en el año 1943.

¿Esto es serio, señor Presidente? Fondos destinados al control y a la fiscalización de los impuestos, se han destinado a la Presidencia de la República, pretextando dolosamente, con engaño, estar destinados a la oficina del Registro. Y lo que es más absurdo, es la rendición de cuentas que se dió de estos dineros.

Yo le rogaría al señor Prosecretario que me facilitara los expedientes que tiene en su poder.

¡Señor Presidente, si siquiera de estos dineros, cuya inversión se hizo al margen de la ley hubiéramos tenido una explicación satisfactoria de la forma en que fueron invertidos!

Aquí está el Decreto a que alude el Honorable señor Maira: "Autorízase al Contralor General de la República, para que gire la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para los gastos de reparaciones y mantenimiento del local de las oficinas que la Contraloría General de la República ocupa en el Palacio de la Moneda.

Impútase el gasto a la Cuenta de Depósito F-48 de la Contraloría General de la República".

El señor MELEJ. — ¿Qué firmas lleva el Decreto?

El señor CORREA LETELIER.— Juan Antonio Ríos y Guillermo del Pedregal.

Hay además, decretos posteriores ¿Es posible que se haga chacota de estas cosas? Si quiera la Presidencia de la República disponer legalmente de estos fondos, ¿por qué no se propone con toda honradez un proyecto de ley que ponga a su disposición los fondos que ella solicita?

Pero se recurrió al subterfugio y a la mentira de inventar necesidades en la oficina del Registro.

¿Y cuál fué la rendición de cuentas, señor Presidente?

Hela aquí: "El Secretario General de Gobierno y el Contador de la Presidencia de la República que suscriben, declaran haber invertido en gastos reservados de la Presidencia de la República, la suma de un millón de pesos, concedidos por decreto del Ministerio de Hacienda 843, de 15 de marzo de 1943, la cual ha sido bien invertida".

"El presente documento tiene por objeto rendir cuenta a la Contraloría General de la República de los giros globales Nos 95 98, 123 y 199, de 26 y 30 de marzo, 14 de abril y 4 de junio de 1943, respectivamente, expedidos por esa repartición con cargo a la Cuenta F-48".

Viene otro documento igual por la suma de 600 mil pesos.

Otro documento igual por la suma de 400 mil pesos, en que se afirma, con mayúscula y subrayado, que "estas cantidades están bien invertidas".

Otro documento igual por 150 mil pesos

Había otro documento igual por la suma de un millón de pesos, en el año 1942.

Señor Presidente, creo que por más esfuerzos de dialéctica que se hagan para explicar el "etcétera" de la Ley de la Contraloría General de la República, nadie podrá dejar de protestar por el hecho de que dineros fiscales, dineros que se obtienen por medio de contribuciones que el legislador ha querido que se destinen a gastos de control, sean invertidos en gastos reservados de la Presidencia de la República.

Y es más grave, señor Presidente, el que, con el fin de eludir una posible investigación, se diga por el propio cuentadante que esos fondos se han destinado a gastos de la Oficina del Registro. Esto nos está demostrando que ellos no estaban destinados a esta Oficina, sino que lo estaban para "gastos reservados" de la Presidencia de la República.

No creo que nadie pueda excusar una situación así. Y es menos excusable esta situación, en un organismo cuya razón de ser es el control de los dineros fiscales y que debe tener la autoridad moral suficiente para imponer a todas las demás oficinas administrativas, fiscales y semifiscales, un criterio de seriedad y corrección de procedimientos en el manejo de los caudales públicos.

La Comisión siguió investigando la Cuenta F.48.

el año 1943— como había ocurrido antes y

Nos encontramos nuevamente con que en hasta esa fecha— se destinaron 25 mil pesos para un viaje del señor Contralor

700 pesos para un viaje del Contralor a Valparaíso y Peñuelas, acompañando al Presidente de la República

900 pesos de viático para dos viajes a Valparaíso.

700 pesos, en abril de 1943, por 3 días de viáticos para un viaje a Viña del Mar.

500 pesos para un viaje a Valparaíso, etcétera.

17 mil pesos, señor Presidente, por la impresión de 2 mil ejemplares del folleto "Chile" pagados a la Imprenta Universo.

1.420 pesos, el 16 de junio, por un almuerzo en el Hotel Carrera para un delegado del Ecuador!...

Señor Presidente, son ilegales, contrarían la ley los gastos de representación que se ha asignado el señor Contralor. Pero, siquiera que hubiera invertido estos 2.500 pesos en gastos de representación!...

Honorable Cámara, nos encontramos, con estupor, con esa partida por 1.420 pesos, el 16 de junio de 1943, destinada a pagar un al-

zo en el Hotel Carrera para festejar a un delegado del Ecuador.

El señor MAIRA. — ¿Delegado de qué?

El señor CORREA LETELIER. — Un empleado público del Ecuador

El señor MAIRA. — Su Señoría sabe más. Sería bueno que dijera todo lo que sabe.

Un señor DIPUTADO. — ¿Quién firma las cuentas de gastos de la Moneda?

El señor CORREA LETELIER. — Firman las personas que han ocupado el cargo de Secretario General de Gobierno. Hay una firmada por don Marcelo Ruiz Solar y otras por don Osvaldo Fuenzalida Correa.

El señor RUIZ SOLAR. — No he querido interrumpir a Su Señoría, porque deseo hablar oportunamente.

El señor CORREA LETELIER. — ¿Su Señoría quiere hacer uso de una interrupción?

El señor MAIRA. — ¿Por qué no me concede una interrupción, señor Diputado?

El señor CORREA LETELIER. — Si el Honorable señor Ruiz desea usar de la palabra, no tengo inconveniente.

El señor DURAN. — Su Señoría parece que le tuviera mala voluntad al Honorable señor Maira.

El señor CORREA LETELIER. — Es que el Honorable señor Ruiz ha sido aludido y creí que deseaba rectificarme.

El señor RUIZ SOLAR. — Tendría que hablar unos quince o veinte minutos, Honorable colega, y por eso prefiero hacerlo después.

El señor CORREA LETELIER. — Muy bien, Honorable Diputado.

Continúo, señor Presidente.

Este año 1943 nos encontramos con comprobantes de pago de funcionarios confidenciales de la Contraloría. Hay uno por 4 mil pesos y después otro, en diciembre, por la misma suma. Así fueron apareciendo en los meses siguientes pagos por sumas aproximadas a cuatro, siete, ocho mil pesos, permanentemente. Nos llamó mucho la atención este rubro.

El señor Secretario General de la Contraloría nos informó que era el habilitado para pagar estos dineros. La Comisión le pregunté si conocía al funcionario a quien se le entregaban estos emolumentos y declaró que no conocía a ninguno. Igual respuesta dieron el Subcontralor y otros funcionarios interrogados.

El señor SMITMANS. — El señor Marquezado.

El señor CORREA LETELIER. — El señor Marquezado, como anota el Honorable señor Smitmans.

El secretario General nos dijo que todos los meses se entregaba esta suma en dinero efectivo y en sobre cerrado al señor Vigorena. El señor Vigorena se negó rotundamente a decir quiénes eran las personas que

recibían los emolumentos de sus manos; y solamente en la última sesión declaró que era para pagar los sueldos de un Ingeniero y de otra persona que no era Ingeniero, a quienes tenía destacados en determinadas funciones de fiscalización.

Señor Presidente, el Contralor también debe dar cuenta de este dinero, debe indicar la forma cómo ha sido invertido, porque estas inversiones no pueden quedar entregadas a su capricho sin la obligación de rendir cuenta como lo establece expresamente la ley.

El señor ROSSETTI. — ¿Me permite una interrupción Su Señoría? Eso lo puede hacer el Contralor cuando se trata de gastos confidenciales.

El señor MAIRA. — Está autorizado por la ley.

El señor CORREA LETELIER. — No está autorizado por la ley. Voy a terminar en unos pocos minutos más, Honorables Diputados.

Nos encontramos con donaciones de trofeos para determinadas competencias; donaciones para colectas, y en circunstancias que se demostró en la Comisión que el propio señor Contralor había objetado este ítem al Instituto de Economía Agrícola. Había tenido una serie de diferencias con don Luis Aníbal Barrios porque había objetado donaciones de igual naturaleza. Sin embargo, en la Contraloría General de la República se hicieron estas donaciones, que evidentemente no caen dentro de las finalidades que la ley quiso dar a estos fondos.

Además, señor Presidente, el año 1944 nos encontramos con otra partida, de \$ 170, a favor del propio señor Contralor, por un viaje a Quinteros para bencina y arreglo de una cámara del coche; \$ 350 más para otro viaje del señor Contralor a Quintero.

¿Qué significa esto? Que con dineros fiscales el señor Contralor, al margen de su sueldo, está disfrutando de otros fondos para sus propias satisfacciones personales. Y esto es repudiable, esto va contra toda norma de moral administrativa, porque hay que tener presente que el señor Vigorena tiene una casa de veraneo en aquel lugar.

En 1944 aparece una factura de \$ 50.000 para cambio de coche del Contralor; se compró un nuevo vehículo por \$ 100.000 y se entregó, como parte de pago, el que funcionaba en la Contraloría, avaluado en \$ 50.000. Sin embargo, se hizo esta operación sin que esta compra pasara por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

En el mismo año 1944 nos encontramos con la cuenta por \$ 4.200 por un informe publicado en la revista "Diplomacia y Gran Mundo". Vimos esa publicación, señor Presidente...

El señor GARDEWEG. — ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor CORREA LETELIER. — Con todo agrado.

El señor GARDEWEG. — Conociendo la Honorable Cámara el texto de un reportaje o la relación que se contiene en esta revista, podrá encontrar la razón de este giro fuera de todo margen legal de gastos. En efecto, después de hacerse en un párrafo de ella la historia de la Contraloría, en un cuadro destacado se lee lo siguiente:

"El señor Vigorena es uno de los hombres de mayor versación jurídica, administrativa y financiera que hay en el país. Abogado distinguido, se destacó primero como presidente de la Federación de Estudiantes en años de intensas luchas ideológicas y de avances sociales que cristalizaron en leyes vigentes. Ha desempeñado durante varios lustros en la Escuela de Leyes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile las cátedras de Derecho Constitucional, Filosofía del Derecho y Derecho Administrativo, habiendo sido también por espacio de varios años Decano de la Facultad. Fué también Auditor General de Guerra y Director General de Correos. Es escritor y periodista auténtico, cuando se lo permite la variedad múltiple de sus quehaceres.

A su proverbial don de gentes, hombría de bien y vasta cultura, suma una inteligencia brillante que de inmediato domina cualquier materia de difícil penetración. Su charla amena y salpicada de ironía amable hace recordar al presidente de juventudes turbulentas e idealistas que hace varios lustros creó la Fiesta de los Estudiantes o de la Primavera, con hondo arraigo y repercusión continental, y que sirvieron para suprimir en parte la torzuda gravedad de muchos chilenos".

Este párrafo cuesta \$ 4.200 al Erario Nacional.

El señor ROSSETTI. — ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor GARDEWEG. — Si me la han concedido a mí.

El señor CORREA LETELIER. — Voy a continuar, señor Presidente. En realidad, en dos o tres minutos más, voy a terminar.

En seguida, señor Presidente, nos encontramos, en este año 1945, con otros \$ 500.000 entregados a la Secretaría de la Presidencia, y destinados a la reparación de la Oficina de Registro de la Contraloría. ¡Seguían reparándola!

En seguida, tenemos \$ 200 para una donación de un canastillo de flores, y otros giros hechos para viático y bencina, con motivo de viajes a Quintero del señor Contralor.

Señor Presidente, no quiero seguir detallando, porque ya la Honorable Cámara se habrá formado criterio del hecho de que la

Cuenta F-48, destinada a gastos de control, de inspección y otros de igual naturaleza, se les ha dado una inversión que ha favorecido personalmente, en algunos casos, al señor Contralor y que, de todos modos, ha burlado abiertamente la ley.

Por estas consideraciones, señor Presidente, los Diputados acusadores tenemos el convencimiento que la Honorable Cámara habrá de acoger esta acusación, porque en todos los aspectos que he señalado, el señor Contralor ha abandonado notablemente sus deberes.

Señor Presidente, lo que nos interesa esencialmente a los Diputados acusadores es que, de una vez por todas, se vaya depurando la Administración Pública en Chile, y que vengan a ella funcionarios absolutamente honestos, con espíritu de sacrificio y con interés por servir, no a lucrar o a servirse de sus cargos en provecho personal; y, sobre todo, señor Presidente, que en estas delicadas funciones de control y de fiscalización hayan personas que den absolutas garantías a todos los ciudadanos.

Es el producto del trabajo, es una parte del esfuerzo de los ciudadanos lo que toma el Estado para destinarlo a cubrir sus necesidades, y es absolutamente inadmisibles que dirija el organismo encargado de controlar su inversión una persona cuyo criterio desviado haya podido dar a estos dineros el destino que he indicado a la Honorable Cámara.

He dicho, señor Presidente.

—APLAUSOS EN LA SALA.

El señor COLOMA (Presidente). — Ofrezco la palabra a un Honorable Diputado que sea partidario de que se deseche la acusación.

El señor MAIRA. — ¿Me perdona, señor Presidente?

Por las explicaciones que ha formulado el Honorable señor Correa, líder de la acusación, antes de iniciar sus observaciones, yo he entendido que una parte del problema iba a ser tratada por Su Señoría, porque de la otra parte se iba a ocupar el Honorable señor Santa Cruz...

El señor MELEJ. — Así se dijo.

El señor MAIRA. — Como quiero contestar en la forma más completa que corresponda esta acusación, en todos los puntos a que ella se refiere, yo deseo, señor Presidente, oír primero al Honorable señor Santa Cruz, para contestar en conjunto...

El señor SANTA CRUZ. — ¡No, señor Presidente! No acepto el temperamento propuesto por el Honorable señor Maira. Me extraña que el Honorable Diputado haya dicho esto aquí en la Sala, y no me lo haya dicho en las dos o tres ocasiones en que hemos conversado en los pasillos sobre el orden de los discursos...

El señor MAIRA. — Pero, señor Diputado...

El señor SANTA CRUZ. — Fué acordado

por los Comités, señor Presidente, que hablara primero un Diputado partidario de la acusación; después, un Diputado partidario de desecharla; y así sucesivamente, hasta enterar seis discursos. El Honorable señor Correa Letelier ha sostenido la acusación, afirmando que los hechos expuestos por él constituyen notable abandono de los deberes por parte del Contralor General de la República. Presumo que el Honorable señor Maira demostrará que, en el hecho o en el derecho, no ha habido tal abandono notable de sus deberes. Yo, a continuación, señor Presidente, c en tercer lugar — ¡allá se verá a quién le toca hablar primero! — procuraré rebatir lo que el señor Maira diga para sostener que no ha habido, en el hecho o jurídicamente, tal notable abandono de deberes. Por lo demás, la posición que estoy sosteniendo se conforma perfectamente con el acuerdo de los Comités, que está rigiendo el procedimiento de esta sesión.

El señor ROSSETTI. — ¡No vale la pena discutir eso!

El señor MAIRA. — Yo lamento que el Honorable señor Santa Cruz haya hecho afirmaciones que no corresponden a los hechos. Mi Honorable colega sabe que el Honorable señor Correa Letelier manifestó textualmente lo que yo dije, o sea, que el punto que iba a tocar Su Señoría, él lo había reservado, porque Su Señoría se iba a referir a esa materia.

El señor RUIZ SOLAR. — Agregó que era para no cansar a la Cámara...

El señor MAIRA. — Como anota mi Honorable colega, con el fin de no aburrir a la Honorable Cámara con una exposición que habría resultado muy fatigosa.

El Honorable señor Santa Cruz, en conversaciones que sostuvo conmigo, oyó lo que yo dije ayer en el sentido de que tenía interés en escucharlo, y, señor Presidente, todavía...

El señor SANTA CRUZ. — ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MAIRA. — Con todo gusto.

El señor SANTA CRUZ. — Yo no quiero decir que Su Señoría esté tergiversando nuestra conversación; seguramente me ha oído mal o ha olvidado lo que yo dije.

Voy a repetir mis palabras exactas. Yo dije al Honorable señor Maira: —“¿Cuánto tiempo vas a hablar, tú?”. Estoy empleando el tuteo para ser más exacto. Me contestó el Honorable señor Maira: —“Una hora u hora y media”. Entonces yo le dije: —“Me alegro mucho de que así sea porque estoy tan resfriado que cuanto más tarde hable, mejor”. Con esto le daba a entender que tanto por mi deseo, como por el acuerdo de los Comités, iba a hablar después de Su Señoría.

El señor MAIRA. — Yo siento haber entendido mal la interpretación dada a este punto

por el Honorable señor Santa Cruz, porque Su Señoría manifestó ayer que no deseaba hablar ayer debido a que estaba muy resfriado y que se iría temprano con el fin de estar en condiciones de hacerlo hoy día. Yo entendí esto, señor Presidente y así lo digo. La interpretación de Su Señoría no la he entendido. Pero, en fin, no hace al caso seguir discutiendo este punto y si Su Señoría no desea formular ahora sus observaciones, lo hará en su oportunidad.

Yo voy a hacer, señor Presidente, una observación que deseaba formular a la Honorable Cámara, relativa a considerar el problema completo, como lo he entendido; pero debo hacer brevemente una petición a la Honorable Cámara.

Como los Honorables Diputados lo han visto, los diferentes puntos de la acusación los van a tocar varios Honorables Diputados acusadores...

El señor ROSSETTI.— Yo, desde luego, estoy inscrito.

El señor MAIRA.— ...entre ellos, el Honorable señor Santa Cruz.

Si ocupo todo mi tiempo en las observaciones que tengo que formular, no podré contestar al Honorable señor Santa Cruz o a otros de los Honorables Diputados. Por este motivo, desearía oír, señor Presidente, a los Honorables Diputados acusadores, que son los que deben formular toda la acusación, a fin de poderles contestar en seguida con pleno conocimiento de causa.

Esto, señor Presidente, me parece lo lógico, lo natural.

El papel de los acusadores es el papel de un fiscal. Deben exponer a la Honorable Cámara los cargos, analizar las probanzas, hacer el estudio completo del asunto. No les corresponde, señor Presidente, el papel del abogado que después de interrogar sobre una parte del problema interviene después, como tal, para alegar sobre los demás puntos controvertidos.

Este, señor Presidente, me parece el procedimiento serio y conveniente. Por eso, así se lo manifesté a todos los Honorables Diputados con quienes conversé sobre el particular.

Voy a rogarle, en consecuencia, señor Presidente, a la Honorable Cámara, ya que esto no se desea hacerlo en la forma que he propuesto, que me permita contestar a los Honorables Diputados que formulen observaciones, después de haber hecho el estudio de la acusación, sobre los puntos a que ellos quieran referirse.

El señor SANTA CRUZ.— No tengo ningún inconveniente, sin necesidad de que haya un acuerdo de la Honorable Cámara, de facilitarle el camino.

El señor ROSSETTI.— Por lo demás, todo esto es arbitrario.

El señor COLOMA (Presidente).— El acuer-

do de los Comités autoriza para que después que hable un Honorable Diputado que sostenga la acusación, hable un Honorable Diputado que la deseche. De manera que los Honorables Diputados inscritos hablarán alternativamente, porque la Mesa les concederá la palabra en ese orden.

El señor MAIRA.— Señor Presidente, quiero llamar la atención de Su Señoría sobre un hecho...

El señor COLOMA (Presidente).— Me refiero a lo manifestado por Su Señoría en el sentido de contestar las observaciones de los Honorables Diputados, porque el acuerdo de los Comités se ha puesto en ese caso.

El señor MAIRA.— Señor Presidente, me permito hacer esta insinuación porque no deseo hacer el papel de contestar las observaciones después que hable cada uno de los Honorables Diputados que toque un punto distinto, que no se haya tocado por otro, que no haya sido explicado por otro.

Es desagradable, como Su Señoría comprende, el papel que me corresponde, de tener que estar pidiendo la palabra después que cada uno de los Honorables Diputados toque un punto nuevo, para contestarle.

Lo natural es que la acusación, que se formuló por 10 Honorables Diputados que la estudiaron en conjunto, que se dividieron los puntos de la acusación entre ellos, la plantearon en la forma completa que corresponde, para contestar yo a todos en forma ordenada. Esto me parece lo natural. En consecuencia, señor Presidente, frente al procedimiento que, desgraciadamente, vamos a seguir, no voy a pedir interrupciones al Honorable señor Santa Cruz cuando hable, y voy a solicitar de Su Señoría, señor Presidente, que, cuando terminen los Honorables Diputados acusadores de exponer sus puntos de vista, me permita contestar en conjunto y no alternativamente, porque en esta forma, como he dicho, aburriría a la Honorable Cámara y haría un papel muy desagradable.

El señor CAMPOS.— ¿Me permite una interrupción, Honorable señor Maira?

El señor MAIRA.— Con todo agrado.

El señor CAMPOS.— Lamento que no haya concurrido su Comité a la reunión en el momento oportuno, porque hay un acuerdo de Comités para tratar la acusación.

El señor COLOMA (Presidente).— Por lo demás, la petición que formula el Honorable señor Maira se ajusta al acuerdo de los Comités, que permite que el último Diputado que hable sea partidario de que se deseche la acusación. De modo que la petición de Su Señoría concuerda con el acuerdo de los Comités.

El señor MAIRA.— Así lo he entendido, señor Presidente, como he entendido que el objeto que tuvo en vista Su Señoría para que se permitiera hablar, fuera de Reglamento, más Diputados de los que éste esta-

blece y que son, en este caso, un Diputado que sostenga la acusación y otro que la deseché, fué el darles oportunidad a los Honorables Diputados para que oyeran los antecedentes completos, a fin de formular, en seguida, su opinión y formular cuestiones sobre el particular. Pero, señor Presidente, nadie podrá haber entendido que el propósito de dividir la acusación en diez partes fué el de ir la formulando por gotas, para contestar los cargos en la misma forma, tal como aquí se ha planteado. Esto me parece absurdo.

El señor REYES.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MAIRA.— Con todo agrado.

El señor REYES.— Su Señoría está en un error...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor COLOMA (Presidente).— Esta con la palabra el Honorable señor Maira. Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor MAIRA.— Señor Presidente, no tengo inconveniente en conceder interrupciones, aunque no lo han hecho conmigo.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede continuar el Honorable señor Maira.

El señor MAIRA.— No tengo inconveniente, señor Presidente, en conceder al Honorable señor Reyes la interrupción que me solicita.

El señor REYES.— Iba a decir a Su Señoría que la acusación está integralmente formulada; de manera que no se ha ido entregando por gotas.

El señor LEIGHTON.— No se han dado los antecedentes completos.

UN SEÑOR DIPUTADO.— ¿Le parecen pocos a Su Señoría?

El señor MAIRA.— Voy a agregar unas palabras más, antes de comenzar las observaciones que voy a formular.

Tiene razón el Honorable señor Reyes al decir que la acusación está integralmente formulada, si consideramos la forma como se entregó a la Comisión por los Honorables Diputados. Pero Su Señoría también sabe que la Comisión estudió la acusación, que los señores Diputados acusadores, junto con la Comisión, investigaron los hechos denunciados en ella. Aún más, Honorable Diputado, si Su Señoría, como yo lo espero, ha leído la acusación, habrá visto que en ella se formulan cargos vagos, sin indicar el número de los decretos ni las fechas en que ellos fueron dictados y que, además, en algunas partes se dice que los antecedentes de estos decretos se darán a conocer posteriormente por los señores Diputados acusadores.

Esto es lo que la Cámara debe conocer: la acusación completa, íntegra, y la debe conocer por boca de los señores Diputados que

sostienen la acusación, los que no deben estar opinando sobre ella por pequeñas parcialidades de tiempo, que les dan derecho a los señores Diputados a intervenir en el debate a cada momento.

Establecido, señor Presidente, este procedimiento, yo voy a rogar a la Honorable Cámara que tenga la paciencia necesaria para oír al Diputado que habla, sobre un asunto que es largo, que es importante y que debe ser estudiado con serenidad, con altura de miras y con el interés que la Honorable Cámara debe dar a esta función que la Constitución Política del Estado le ha encargado: la acusación constitucional.

En algunos países, señor Presidente, cuando se pide declaración a algún testigo, cuando se pide el testimonio de cualquiera o cuando se exponen hechos que se conocen, hay una fórmula antigua y prestigiosa que se hace presente al declarante antes de pedirle ese testimonio, esas declaraciones.

Se dice al testigo, señor Presidente, que tiene la obligación de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. No una parte de la verdad que conoce, escondiendo o, por lo menos, no manifestando aspectos que pueden significar, para los que escuchan, una opinión distinta sobre la verdad que se está dando.

Yo lamento tener que hacer esta observación a propósito de las palabras del Honorable señor Correa Letelier.

El Honorable Diputado sabe que durante la investigación, durante todas las sesiones en que la Comisión estudió la acusación, todos los Honorables Diputados que concurrieron a ella tuvieron las oportunidades que desearon para conocer todos los antecedentes que fué posible estudiar en el tiempo que la Comisión desempeñó sus funciones.

Y sabe el Honorable señor Correa Letelier, porque yo mismo se las formulé cuando se trataron cada uno de los cargos, que junto a las observaciones que hacía sobre algunos puntos, quedó constancia de otros antecedentes que hacían cambiar fundamentalmente el sentido de las palabras que él ha dicho.

Por eso, yo solicité una interrupción para pedirle a Su Señoría que dijera toda la verdad sobre cada uno de los puntos, que diera a conocer todos los antecedentes que estaban en poder de la Comisión, todos los antecedentes de la investigación, para que la Cámara se pudiera formar conciencia.

Desgraciadamente, no se me concedió la interrupción que solicité de Su Señoría.

Me voy a ver obligado, en consecuencia, señor Presidente, a tener que repetir, respecto de cada uno de los puntos que el Honorable Diputado ha tocado, el total de las observaciones que se adujeron en la Comisión, y los antecedentes sobre cada uno de ellos.

Señor Presidente, se ha formulado por diez señores Diputados una acusación constitucional.

La acusación constitucional que los Honorables Diputados han formulado, se basa en lo establecido en la Constitución Política del Estado, artículo 39, letra c).

Esta parte de las disposiciones de la Constitución que se refieren a las acusaciones, es interesante, señor Presidente, que la examinemos previamente, para fijar, lo que pudiéramos llamar el aspecto fundamental: la competencia de esta Honorable Corporación en la acusación constitucional de que estamos tratando.

El artículo 39, señor Presidente que se refiere a esta materia, dice en su número primero: "Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.a— Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes".

Llamo la atención de la Honorable Cámara sobre la acusación a S. E. el Presidente de la República, primer aspecto de las acusaciones constitucionales, y cuyos términos fija claramente el inciso que leí.

Lo demás de este número se refiere al procedimiento especial de esta acusación, en cuanto a la forma cómo puede interponerse y al tiempo de su interposición.

Y continúa el artículo:

b" De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación".

Estas acusaciones, señor Presidente, como lo ha oído la Honorable Cámara, se refieren a los Ministros de Estado en los casos y por las materias que clara y taxativamente indica la disposición que he leído.

Continúa este mismo artículo, en su letra c), con una nueva categoría de acusaciones en contra también de una nueva categoría de funcionarios y por motivos, como Sus Señorías lo van a ver, también diferentes:

c) "De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes".

Llamo la atención de la Honorable Cámara hacia el hecho de que las acusaciones señaladas, no son iguales y casi podría decir ni parecidas en cuanto a la categoría de los funcionarios y a los motivos por los cuales se las puede formular.

Continúa, señor Presidente, el artículo:

d) "De los Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación"; y el "De los Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Cons-

titución, malversación de fondos públicos y concusión". Lo demás del artículo que estoy analizando se refiere al procedimiento a que están sujetas estas acusaciones constitucionales.

Y bien, señor Presidente ¿qué significa lo que la Constitución Política del Estado establece en los artículos a que acabo de dar lectura? ¿Que razón existe para no haber redactado una disposición sobre acusaciones de todos los funcionarios, con procedimientos tal vez distintos, pero sobre las mismas materias? ¿Qué significa el que a algunos se le pueda acusar por delitos de atropellamiento a las leyes y a otros por notable abandono de sus deberes? Significa lógicamente y naturalmente que no son iguales las acusaciones, que no pueden ser iguales los motivos por los cuales se formulan y, es más, señor Presidente, que este procedimiento especialísimo de las acusaciones no es lo que el Honorable Diputado que ha sostenido la acusación, ha pretendido establecer ante la Honorable Cámara, un procedimiento destinado a examinar todos los antecedentes que se crean convenientes sobre diversas materias, hacer exámenes de cuentas, revisar conceptos o interpretaciones jurídicas, hacer, incluso manifestaciones de escándalo sobre cuestiones que no tienen tal carácter y que no significan lo que el Honorable Diputado, ha querido significar.

Esto, señor Presidente, de la acusación constitucional por notable abandono de deberes no es nuevo ni desconocido en el Parlamento chileno.

Hay a este respecto antecedentes que el Honorable señor Correa Letelier, que es profesor y que tiene la suerte de haberse hecho cargo de la importantísima función de enseñar la materia, conoce seguramente mucho más que yo.

Hace muchos años, señor Presidente cuando me tocó estudiar el ramo que el Honorable Diputado acusador enseña en la Universidad — y no con él, desgraciadamente, pero sí con un colega y correligionario de Su Señoría, el distinguido y antiguo profesor señor Carlos Estévez — aprendí cosas que el Honorable señor Correa Letelier no ha dicho en esta ocasión a la Honorable Cámara.

Posteriormente, y después de haber oído las explicaciones que en clase nos daba este distinguido maestro, tuve ocasión de escucharlo en esta Honorable Cámara en amplias informaciones a los Diputados de la representación de Su Señoría, tratando este punto.

En el año 1868, se inició una acusación constitucional por notable abandono de deberes y se dedujo contra las únicas personas a las cuales podía afectar esta acusación en esa época. En efecto, esta acusación, por notable abandono de deberes podía instaurarse en contra de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a quienes la Constitución Política permitía acusar por tal motivo.

Y es interesante, señor Presidente, examinar lo que la Honorable Cámara de Diputados y, posteriormente, el Honorable Senado, manifestaron a propósito de la acusación que vengo comentando.

Son opiniones que a los Diputados acusadores y a los Honorables colegas de la Dere-

cha deben merecer mucho respeto, porque son opiniones de prestigiosos miembros de este Parlamento y que han pasado a la historia.

Hay, en esta acusación, la opinión del señor Varas, del señor Santa María, del señor Arteaga Alemparte y de Diputados y Senadores que establecen cuál es el criterio con que deben apreciarse estas acusaciones constitucionales; en qué consiste (y esto es fundamental que esclarezcamos en forma completa), el notable abandono de deberes.

Hay que tener presente, al examinar la acusación del año 68, las circunstancias en que esa acusación se formuló y que, como dijera más tarde el señor Estévez en esta Corporación, correspondían a un período en que, tal vez, los hechos políticos del país habían producido un clima que restaba seriedad a los Diputados para poder ejercitar un acto de la importancia que reviste una acusación constitucional.

Esta no es opinión mía, repito, señor Presidente, sino que es un estudio histórico hecho a este respecto por mi profesor de Derecho Constitucional, y distinguido y apreciado colega de entonces, don Carlos Estévez

Voy a leer a la Honorable Cámara lo que decía en sesión del miércoles 28 de junio de 1939, página 996, tomo primero, de las sesiones ordinarias del año 33, el señor Estévez a este respecto:

"No sería posible fatigar a la Honorable Cámara recordándole todos los antecedentes de aquella acusación del año 68; bastará decir que fué una acusación de carácter netamente política; eran los últimos resquemores que quedaban de la Administración de don Manuel Montt por las medidas que había tomado para consolidar la República, y que, 8 años después de terminado su mandato y cuando ocupaba el sitial de Presidente de la Corte Suprema, fué acusado por notable abandono de deberes.

Y agregaba, señor Presidente: La Cámara, como dije, aceptó aquella acusación. En los debates que entonces tuvieron lugar en la Cámara llegó a establecerse este principio.

Es decir, se confundieron, señor Presidente, las dos situaciones que he tratado de distinguir: el mal cumplimiento de los deberes como jueces con el notable abandono de deberes."

Es decir, señor Presidente, se confundieron dos situaciones que he tratado de distinguir: el mal cumplimiento de los deberes de los jueces con el de notable abandono de deberes.

"El Senado de la República, llamado a juzgar esa acusación, en sentencia de 10 de mayo de 1869, estableció estos dos considerandos que precisan absolutamente cuál es el crite-

rio con que debe entenderse el alcance de esta frase: "notable abandono de deberes".

Dijo el Senado de la República:

"Considerando respecto del primer capítulo que los Magistrados cumplen estrictamente con su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes, según su leal saber y entender".

Y continúa el señor Estévez, señor Presidente:

"Es ésta la doctrina que yo he sostenido, precisamente, Honorable Presidente: nunca la Cámara puede entrar a averiguar si el Magistrado ha interpretado bien o mal la ley, porque eso convertiría a la Cámara en Poder Judicial, cosa que le es absolutamente prohibida."

Pero hay otro considerando, señor Presidente, que también cita el señor Estévez, en esa acusación, y que dice:

"Considerando, además, que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de la ley que hagan los tribunales". Repite, como decía, el señor Estévez, el mismo precepto del considerando anterior. Y, en virtud de estos antecedentes, se rechazó la acusación que la Honorable Cámara de Diputados había acogido en el año 1868, por el motivo que he indicado.

Este es el caso a que se refería el Honorable señor Estévez, al analizar otra acusación constitucional que diez Honorables Diputados formularon en 1933 contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes, acusación, señor Presidente, que, como lo voy a analizar, posteriormente, se fundaba en hechos de una gravedad que todos los Honorables Diputados conocen, bastante más graves que una mala o errada interpretación de las leyes, bastante más graves que las minucias a que se ha referido en algunos aspectos el Honorable señor Correa. Esta acusación se basaba en un hecho que es público y notorio en este país, durante un período en que la Constitución de la República no se respetó en forma alguna, durante un período en que no hubo decretos con fuerza de ley — que ha estudiado el Honorable señor Correa—, en que no hubo interpretación de facultades del Congreso y hubo, en cambio, decretos leyes, que atropellaron totalmente la Constitución.

Los Honorables Diputados recuerdan que en aquel período de la administración chilena, muchos de Sus Señorías y muchos de lo que estuvieron en esta Sala en períodos pasados y fueron colegas conmigo en esta Corporación, sufrieron destierros, relegaciones, deportaciones e ilegalidades de toda especie; fueron detenidos Diputados y Senadores, y fue-

ron detenidos Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia; fueron destituidos, señor Presidente, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, sin ninguna de las formalidades que la Constitución Política establece; se modificaron sueldos, escalafones, derechos; se modificó, señor Presidente, para no cansar y aburrir la atención de esta Honorable Corporación, casi toda la legislación chilena, sin intervención del Parlamento. Se crearon organismos numerosos, de toda especie, que están en vigencia y que funcionan desde entonces, sin ninguna de las formalidades constitucionales ni legales.

Y cuando se acusaba a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, señor Presidente, por haber permitido, no ya en la interpretación de la ley, sino en el hecho real y efectivo, que no funcionara la Constitución y se abrogaran totalmente sus disposiciones, con su acuerdo, con su aquiescencia, con su propia acción — ni siquiera con su omisión—, en esta Honorable Cámara se sostuvo por un ilustre Diputado conservador, el Honorable señor Estévez, en la sesión del año 1933, a que me refiero, la improcedencia de la acusación constitucional entablada en contra de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de deberes.

Y el Honorable Diputado liberal, mi distinguido y recordado amigo don Samuel Guzmán García, que fué Presidente de esta Honorable Corporación, en términos más o menos parecidos, fustigaba a los Diputados que se habían atrevido a formular una acusación constitucional en contra de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, porque, aunque hubiera pasado todo lo que he dicho y que los señores Diputados conocen en toda su extensión, ello no constituía notable abandono de deberes.

Y, señor Presidente, esta Honorable Corporación, no digo por mayoría, porque sería poco decir, si no recuerdo mal, porque no he tenido ocasión de ver los detalles de la acusación y otros aspectos de la misma, por un quorum superior a los dos tercios, rechazó esta acusación...

El señor ROSSETTI.— Con votos de todos los sectores de la Honorable Cámara.

El señor MAIRA... con votos, no sólo de Sus Señorías los Diputados Conservadores, cuya opinión, por boca de don Carlos Estévez, se daba en esta Honorable Cámara, y de los Diputados Liberales, que manifestaban públicamente su opinión sobre el particular, sino incluso, señor Presidente, con votos de nuestras propias filas. Debo recordar a Sus Señorías — y perdónenme que lo haga en esta oportunidad — que el papel de los

Diputados acusadores en esta ocasión es, bastante más incómodo que el papel de Cautones de la Administración del Estado, que se desempeña en épocas normales.

Debo recordar, señor Presidente, que se acusaba a los señores Ministros de la Corte Suprema, y que los acusábamos Diputados en ejercicio que, también como los Honorables señores Correa Letelier y San Cruz actualmente lo hacen, estábamos ejerciendo la profesión de abogado.

Comprenderán Sus Señorías que era incómodo, desagradable y fuerte que formuláramos acusación contra los magistrados del más alto tribunal de la República no por el hecho de ser Diputados —lo que estaba dentro de nuestra obligación en ese momento— sino por las consecuencias que ello podía tener respecto del ejercicio mismo de la profesión para cada uno de los que la formuláramos.

Pero lo hicimos, señor Presidente, arrojándolo todo, creyendo que podían ser acusados, por notable abandono de sus deberes, los magistrados que no cumplían con las obligaciones que la Constitución les imponía, aunque se tratara de hechos que hubieran sucedido en un estado inconstitucional, de facto, en una revolución, en varias o quien sabe en cuántas, como la apropiación del Poder por personas o por magistraturas que no se hallaban establecidas en la Constitución, como la dictación de leyes sin sujeción a ninguna de las normas constitucionales pertinentes y la aplicación de medidas de coacción ilegales e inconstitucionales de la gravedad que tiene la detención arbitraria de parlamentarios, como lo presencié personalmente en este recinto, porque faltó el amparo de los Tribunales Superiores de Justicia.

¡Y no fué posible!

Yo, señor Presidente, sostuve en esa ocasión, con la ingenuidad tal vez de esos años, la acusación formulada a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Creía que no debía haberse producido este notable abandono de los deberes, en el caso a que me estoy refiriendo, porque no se trataba de una sentencia, no era la aplicación del criterio de los señores Magistrados en la interpretación de la ley; no era la opinión jurídica que ellos podían dar equivocada o acertadamente sobre una disposición legal o constitucional, sino que era el atropello, la abrogación total de dichas disposiciones, y, como lo dije en esa oportunidad, la complicidad con todas aquellas medidas.

El señor CARDENAS.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor MAIRA.— Con mucho gusto.

El señor CARDENAS.— Señor Presidente, cuando recién me incorporaba a esta Honorable Cámara, salí, por sorteo, elegido uno de los cinco miembros de la Comisión que debía conocer de la acusación.

Entonces me cupo, lo digo con orgullo, ser el único que presentó un informe de minoría sosteniendo la acusación ante la Honorable Cámara...

El señor ROSSETTI.— Así fué.

El señor CARDENAS.—... y manifestando que lo hacía, porque había visto de cerca, siendo Secretario de un modesto Juzgado del Trabajo, cómo un Juez se negó terminantemente a aceptar insinuaciones que venían nada menos que de la familia presidencial de entonces; y, en cambio, los Ministros de la Corte Suprema, los hombres

que habían llegado al pináculo de su carrera, los que tenían la independencia moral y económica suficiente para oponerse a las demasías de la dictadura, se entregaron en esa oportunidad y fueron culpables de todo el desastre que hechos inconstitucionales ocasionaron a nuestro país.

Quería hacer este recuerdo, del que hay constancia en el Boletín de Sesiones de entonces.

El señor ROSSETTI.— Así es. Este es un hecho histórico.

El señor GODOY.— ¿Qué año sería eso?

El señor ROSSETTI.— Fué el año 1933...

El señor GODOY.— ¿No recuerda Su Señoría quién gobernaba en ese tiempo?

El señor CARDENAS.— Recuerdo quién gobernaba en ese tiempo...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor COLOMA (Presidente).— Está con la palabra el Honorable señor Maira. Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor CARDENAS.— Y recuerdo también que don Gabriel González Videla era el jefe de toda la combinación de Gobierno que había entonces...

El señor COLOMA (Presidente).— Puede continuar el Honorable señor Maira.

El señor MAIRA.— Señor Presidente, recuerdo cómo en el edificio de esta misma Honorable Corporación, funcionarios que están hoy día en la Cámara, que pertenecen al personal que hoy nos ayuda y que colaboran con nosotros en nuestras tareas diarias, escondían a Diputados y Senadores elegidos para que no fueran tomados presos dentro del recinto de la Cámara.

El señor GODOY.— ¡Qué vergüenza!

El señor MAIRA.— Recuerdo, señor Presidente, cómo en las salas de archivos, en las salas de arriba, se hacían camas para que los Honorables Diputados y Senadores pudieran alojar; y tenían que vivir aquí, porque a la salida los esperaba la acción no de la justicia, señor Presidente, sino la acción de hecho de la policía que, amparada por la falta de acción de la Justicia, permitía que se vulneraran los principios constitucionales.

El señor MUÑOZ ALEGRIA.— ¡No puede ser eso! ¿Y el fuero parlamentario?

El señor CARDENAS.— ¡Eran otros tiempos!

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio. Está con la palabra el Honorable señor Maira.

El señor MUÑOZ ALEGRIA.— ¿Qué hacían las fuerzas que debían respetar la ley y el orden?

El señor CORREA LARRAIN.— ¿Qué hacía entonces el señor Vigorena?

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Muñoz Alegría, Honorable señor Correa Larraín, ruego a Sus Señorías se sirvan guardar silencio.

El señor CORREA LARRAIN.— ¿Qué hacía el señor Vigorena entonces?

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Correa Larraín, ruego a Su Señoría se sirva guardar silencio.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Melej, está con la palabra el Honorable señor Maira.

El señor DONOSO.— ¿Me permite una interrupción, Honorable señor Maira?

El señor MAIRA.— Con todo agrado, Honorable colega.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede continuar el Honorable señor Maira.

El señor MAIRA.— He concedido una interrupción al Honorable señor Donoso, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Maira, puede usar de la palabra el Honorable señor Donoso.

El señor DONOSO.— Las palabras de Su Señoría parece, que motivadas en una pregunta formulada por el Honorable señor Godoy, inducen a una tergiversación de los hechos. En realidad, esos hechos ocurrieron con anterioridad a la llegada de Su Señoría al Parlamento, el año 1932; y ocurrieron también con anterioridad al Gobierno del Excmo. señor Alessandri, a quien quiso relacionar con esos hechos a través de una pregunta, el Honorable señor Godoy.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor MAIRA.— Para aclarar el punto al Honorable Diputado, a fin de que no siga perturbado en sus observaciones, ya que pudo haberme entendido mal, debo decirle que yo llegué a la Honorable Cámara de Diputados, si mis recuerdos no me engañan, a fines de 1932 o a principios de 1933.

Llegué, señor Presidente, a esta Corporación después de un período de hecho, de fuerza, que, con distintas interrupciones, se había impuesto al país desde 1924 hasta 1933. Y llegué al Parlamento en 1933, con la ingenuidad de creer que en todos los sectores de la Corporación, como en todos los sectores de la opinión pública, y en los partidos que la representan, debía existir el mismo concepto que, inspirado en las doctrinas constitucionales y legales, ha expuesto con tanto brillo en esta Cámara el Honorable señor Correa Letelier. Yo creía, señor Presidente, que iba a haber un sentimiento general, público y completo, no sólo de repudio para estos actos, sino de sanción para que jamás volvieran a repetirse; creía que la Constitución debía cumplirse siempre y que su falta de cumplimiento debía llevarnos a tomar medidas para evitar que se repitieran sus infracciones; creía en la seriedad de los organismos constitucionales encargados de darle y fiscalizar su cumplimiento.

Por eso, cuando llegué a esta Honorable Corporación, después de un período de muchos años de imperio de Gobiernos que no habían sido para mí muy agradables, había ya aprendido a conocer a los hombres, su espíritu, su valor, la fuerza de sus convicciones y las fuerzas con que las habían sostenido en un período como ése. Porque fueron muy pocos, poquísimos, los que pensando lo mismo, se atrevieron a manifestarlo o hacer algo en defensa de sus convicciones. Creía, repito, que, llegados al Parlamento, en un período normal, restablecido el imperio de la Constitución y de las leyes, los elegidos por el pueblo, los representantes de la soberanía nacional, juntos todos, sin vacilaciones ni criterios de partidos, iban a sentir la obligación primordial de tratar de evitar que hechos bochornosos, que todos lamentaban entonces, volvieran a repetirse.

Pero no hubo tal.

La Constitución establecía como causal para acusar a los funcionarios superiores de los Tri-

bunales de Justicia sólo el notable abandono de deberes.

Y opiniones tan prestigiosas como las que he citado, los antecedentes que ya conoce la Honorable Cámara, de los años 1868 y 1933, nos dicen que este notable abandono de deberes no puede referirse en ningún caso a otra cosa que el establecimiento del hecho material del abandono; no a la aplicación errada, ni a la interpretación torcida, ni error de interpretación o de aplicación de las disposiciones, por quienes deben aplicarlas o interpretarlas.

Según esta doctrina, señor Presidente, para poner un ejemplo claro y práctico, el abandono de deberes puede existir cuando el magistrado, estando obligado a atender su oficio durante todos los días, no lo hace, no concurre a su oficina, no ejerce sus funciones y paraliza la actividad en la parte que le ha tocado actuar.

Esta es la doctrina consagrada por la Honorable Cámara y por el Honorable Senado en todas las acusaciones, y la doctrina sostenida en esta Corporación entonces por los Honorables Diputados Conservadores y Liberales, que yo, señor Presidente, he tenido que terminar por aceptar porque sería absurdo pretender seguir insistiendo en algo que me convencí que era absolutamente imposible.

El señor DONOSO.— Entonces, Su Señoría ha sido injustificado...

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Donoso, ruego a Su Señoría guardar silencio.

Puede continuar el Honorable señor Maira.

El señor DONOSO.— Yo ruego a Su Señoría se sirva concederme una interrupción.

El señor MAIRA.— Señor Diputado, sostengo esta opinión en cuanto a la conveniencia de hacerlo; pero para ello estoy convencido de que la única forma posible de llevarla a cabo, es por medio de una modificación constitucional de lo que tenemos, que modifique el concepto y la organización jurídica y administrativa del país, que establezca el concepto no sólo de esta responsabilidad de hechos, respecto de los funcionarios, sino que permita que cuando un hecho de estos sucede, se cumplan algunas de las disposiciones fundamentales de la Constitución Política del Estado, como las que están contenidas en los artículos 3.º y 4.º, por ejemplo, y que dicen:

“Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

Llamo la atención de los señores Diputados a este hecho, cuya sanción constitucional es la nulidad absoluta de todos los actos hechos en contravención a estos artículos.

El señor ROSSETTI.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor MAIRA.— Con mucho gusto.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede usar de la palabra el Honorable señor Rossetti.

El señor ROSSETTI.— Esa ha sido la interpretación centenaria de esa disposición, señor Presidente, no solo en el caso que ha señalado el señor Diputado, sino también cuando el año 1868 fue acusada la Corte Suprema, entre otros capítulos, de amparar, dolosamente, a un sobrino del Presidente de ese Tribunal, señor Manuel Montt, que había asesinado a un inquilino en el fundo “Las Mercedes”, de Melipilla, y a quien se habría indebidamente absuelto, imputación injustificada y malévolamente, hecha por hombres que, por cierto, no eran hombres de Izquierda, y que recaía sobre el gran Presidente.

En otra oportunidad, aquí en la Honorable Cámara, sin que hubiera un solo voto de discrepancia entre los Diputados de Derecha, se dejó bien esclarecido cuál era el alcance constitucional del “abandono de deberes”. Me refiero a la acusación del año 1934, contra la Corte Suprema.

Pero hay otro caso no mencionado, y por eso he interrumpido. Al comienzo de la República, el Lustre General Freire fué acusado por Portales de haber cometido el delito de traición a la Patria, y la Corte Suprema no consintió en aplicarle la pena de muerte que Portales quería que se aplicara. Entonces, después del fallo que relegó al General Freire a la Isla de Juan Fernández, Portales quiso acusar a la Corte Suprema ante la Cámara. Pero los juristas del régimen demostraron a aquél que era imposible plantear esa acusación contra los Tribunales, porque el poder juzgador, (controlador en este caso) cuando resuelve, lo hace soberanamente y sentencia en el ejercicio de una función inoperable, según su propia autoridad, sin que haya ningún poder o magistratura sobre ese poder, en el momento que plantea una cuestión del pleito o de cualquiera jurisdicción contenciosa o no.

Por eso es que, sin querer perturbar el discurso del Honorable señor Maira, tan interesante, quiero decir que esa teoría, que está sostenida por todos los tratadistas del mundo, sin que jamás haya sido menguada por nadie, en Chile tiene el privilegio de estar respaldada por una jurisprudencia centenaria.

Nada más, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede continuar el Honorable señor Maira.

El señor MAIRA.— Señor Presidente, yo deseaba a este respecto haber exhibido a la consideración de la Honorable Cámara algunas opiniones de tratadistas que, sobre el particular, como lo ha afirmado el Honorable señor Rossetti, en este momento, son unánimes en todos los países del mundo; pero como debo tratar la acusación en forma completa, con su aspecto general y en cada uno de los capítulos que ella envuelve, ésto me obligaría a tomar más tiempo del que yo deseara.

Pero quiero dejar establecido, señor Presidente, en forma que no admita réplica, en forma que no pueda discutirse en esta Honorable Corporación, ni hacerse una comparación entre el caso a que nos estamos refiriendo en este momento, y otros casos, que la disposición constitucional que permite acusar en esta Cámara, por notable abandono de deberes, lo mismo a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia que al Contralor General de la República, no puede aplicarse en otra forma que aquélla en que

lo ha hecho siempre esta Honorable Cámara, en ocasiones anteriores, con la opinión de los Diputados de la mayoría y manifestada a través de todos los antecedentes que he expuesto.

Señor Presidente, voy a pedir a Su Señoría recabe el asentimiento de la Honorable Cámara para agregar a las observaciones que he formulado, la copia fiel y completa de las opiniones que a este respecto vertiera en esta Honorable Corporación mi distinguido profesor don Carlos Estévez, con ocasión de la acusación constitucional deducida en el año 1933.

Entrego estas opiniones a la Mesa.

El señor COLOMA (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para publicar en el Boletín de Sesiones y en la versión oficial de la prensa las opiniones del señor Carlos Estévez, que ha citado el Honorable señor Maira.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordará.

Acordado.

—El documento que se acordó insertar, dice:

"Acusación a la Excma. Corte Suprema"

El señor GONZALEZ (Presidente).— Dentro de la Orden del Día, corresponde seguir estudiando la acusación contra los Ministros de la Corte Suprema.

Tiene la palabra el Honorable señor Estévez, quien va a oponerse a la acusación.

El señor ESTEVEZ.— Entro a este debate con el objeto de impugnar la acusación que diez Honorables señores Diputados han formulado contra la Corte Suprema.

Las observaciones que habré de hacer a la Honorable Cámara se concretarán al punto de la cuestión de derecho debatida, a fin de precisar cuáles son las disposiciones constitucionales que rigen en esta materia, y cuál es el rol que a la Honorable Cámara le corresponde, ya que nosotros, como jurados, hemos de resolver si procede o no procede la acusación, prescindiendo de todo interés político o partidista.

Quiero recordar a la Honorable Cámara que el artículo 8.º de nuestra Constitución establece que la facultad de fijar las causas civiles o criminales corresponde exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley, y que ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional, pueden, en ningún caso, ejercer funciones judiciales ni avocarse las causales pendientes, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Por excepción a esta regla, el artículo 39 de la Constitución permite que la Honorable Cámara de Diputados pueda acusar a ciertos funcionarios, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Intendentes, a los Gobernadores, a los generales del Ejército, almirantes de la Armada y a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

La acusación de todos estos funcionarios sólo procede por delitos de excepcional gravedad, por delitos que afectan a la seguridad de las instituciones fundamentales de la República, la violación de sus leyes, por delitos que deshonran a las personas que los cometen.

Al mismo tiempo, nuestra Constitución ha dado al Honorable Senado la facultad exclusiva para juzgar delitos.

Así, nuestra Constitución, perfectamente precisa, ha señalado en una forma taxativa, cuáles

son los delitos y penas que corresponden a cada uno de estos funcionarios afectados con la acusación, y es lógico, señor Presidente, que así haya sido, porque entregada esta facultad al Congreso Nacional, la Constitución no ha podido olvidar que el Congreso Nacional es un cuerpo eminentemente político, en el cual en muchas ocasiones priman intereses y pasiones políticas, y entonces ha dicho: no puede acusarse a estos funcionarios si no por tales delitos. No puede dársele el carácter de delito a un hecho que no lo es; no pueden inventarse penas, no pueden crearse penas porque la Constitución teme, y teme con razón que la política y la justicia no siempre andan de acuerdo; desgraciadamente, así sucede en la práctica.

Entre los funcionarios que pueden ser acusados por esta Honorable Cámara figuran los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por un solo delito, que la Constitución ha precisado taxativamente, por notable abandono de sus deberes. Y llamo a este respecto la atención de mis Honorables colegas a que la disposición de la actual Constitución de 1925 es igual a la disposición de la Carta Fundamental de 1833; no se ha hecho otra cosa que reproducirla fiel y exactamente.

Para poder precisar el alcance de la facultad que a la Honorable Cámara le corresponde yo creo que es necesario previamente determinar cuáles son las responsabilidades que los magistrados de los Tribunales de Justicia tienen en conformidad a la Constitución y a las leyes de la República.

Los magistrados de los Tribunales están sujetos según nuestra Constitución, a tres responsabilidades perfectamente distintas: una que podríamos llamar responsabilidad política y que es esta que persigue y ejercita la Honorable Cámara de Diputados, acusándolos ante el Honorable Senado de la República, por notable abandono de sus deberes.

Otra, que es una responsabilidad penal y que también la precisa en forma clara la Constitución Política de la República en su artículo 84, al decir que los jueces son responsables de los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, prevaricación o torcida administración de justicia.

Y queda todavía una tercera responsabilidad, claramente establecida en la Ley Orgánica de Tribunales.

El magistrado que ha cometido un delito responde civilmente del daño que con ese delito ha ocasionado, si es apreciable en dinero. Y esa responsabilidad se establece no sólo para los delitos, sino también para los cuasi delitos, y todavía más, se establece en una forma solidaria para todos los magistrados.

Para precisar aun más, la responsabilidad de los magistrados, es necesario ver también cómo se hace efectiva la responsabilidad que se llama penal y la civil, se hacen efectivas ante los propios Tribunales de Justicia, dentro de ellos; jamás pueden salir fuera de los Tribunales. La responsabilidad que he llamado política, se hace efectiva por esta Honorable Cámara. ¿Y por qué esta diferencia? Por una razón muy fácil de explicar: porque para apreciar la responsabilidad penal de un magistrado y su responsabilidad civil se requieren conocimientos de derecho, una versación jurídica especial para encontrar el delito y

para saber si ha existido o no dañada intención. Por esto la Constitución y las leyes han entregado el conocimiento de esta responsabilidad a los propios Tribunales de Justicia.

En cambio, el otro delito, el que proviene del notable abandono de sus deberes, es una responsabilidad para cuya determinación no se necesitan conocimientos de derecho. Se trata de hechos fáciles de establecer, de hechos que son sencillos de determinar, y que para su juzgamiento no se necesita más que imparcialidad para la apreciación y honradez para juzgarlos. Por eso, esta responsabilidad la Constitución la ha entregado a la Honorable Cámara de Diputados.

Todavía, es necesario precisar cuáles son las funciones que nuestras leyes encomiendan a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

La primera y la más importante de estas funciones es la de juzgar las causas civiles y criminales que se le someten a su conocimiento, la de aplicar las leyes, hacer que se respeten e interpretarlas, si es necesario.

En el ejercicio de estas funciones, los magistrados de los Tribunales de Justicia proceden con arreglo a su criterio, con arreglo a su conciencia ilustrada, únicamente por sus conocimientos del derecho.

Si fuera permitido a otras autoridades que no fueran los Tribunales, apreciar la forma cómo ellos han aplicado la ley, habríamos destruido por su base el primer fundamento que establece la Constitución como base de la organización del Poder Judicial: la independencia del mismo.

Si el Congreso o el Presidente de la República, en cualquier momento entraran a ejercer funciones judiciales, violarían abiertamente la Constitución, porque la Constitución se los prohíbe en la forma más terminante y más precisa, precisamente, con el objeto de asegurar la independencia de los magistrados judiciales en el desempeño de esta primera y más importante función de su cargo.

Es cierto que los magistrados, al aplicar la ley, pueden cometer un delito; es cierto que pueden delinquir, que pueden haber sido cohechados, que pueden haber prevaricado. En ese caso, el magistrado es responsable; pero es responsable ante los mismos Tribunales y no fuera de ellos.

Y aquí me va a permitir la Honorable Cámara una pequeña digresión acerca de un punto que los Honorables Diputados acusadores han explicado en el preámbulo de su acusación, y que mi distinguido colega, el Honorable señor Olavarría hacía presente en la sesión de ayer.

Decía: "Nos hemos visto obligados a deducir esta acusación en contra de la Corte Suprema, porque una disposición especial de la Ley Orgánica de Tribunales exime de esta responsabilidad a la Corte Suprema".

El artículo 159 de la Ley Orgánica de Tribunales, consecuente con la disposición del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, establece la responsabilidad penal de los jueces, diciendo:

"El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y en general toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda, según la naturaleza y gra-

vedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal".

Y agrega el inciso segundo del mismo artículo:

"Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia".

Este inciso segundo del artículo 159 de la Ley Orgánica de Tribunales, fué una materia ampliamente debatida por los jurisconsultos chilenos que elaboraron la Ley Orgánica y por el Congreso de 1874, que despachó aquella ley.

Se creyó entonces por aquellos jurisconsultos, que era necesario eliminar a la Corte Suprema de la responsabilidad de estos dos hechos, o delitos —si acaso se les quiere llamar así— el relativo a la falta de observancia de las leyes, de procedimientos, y el de torcida administración de justicia.

Se dijo que era necesario e indispensable que existiera una magistratura que estuviera exenta de ser acusada por estos delitos, y esa magistratura no podía ser otra que la Excelentísima Corte Suprema.

No se puede suponer, dijeron los legisladores de 1875, que la Excelentísima Corte Suprema sea ignorante de las leyes fundamentales en materia procesal, y tenga propósitos parecidos o de negación de justicia. Esto es parecido a lo que pasa en materia de sentencias judiciales. Llega un momento en que la sentencia debe considerarse como la expresión efectiva de la verdad; puede haber error, puede haber equivocación porque es una obra de hombres, pero llega un momento en que la tranquilidad social exige que esa sentencia sea considerada como la expresión exacta de la verdad, y por eso nuestra legislación y la legislación de todos los países del mundo han establecido lo que se llama cosa juzgada.

Quisieron los legisladores de 1875 evitar que un litigante despachado por haber perdido el pleito o inescrupuloso, pudiera acusar a los miembros de la Excelentísima Corte Suprema como absolutamente ignorantes de las leyes procesales, o como malvados que quieren denegar o torcer la justicia.

Una situación semejante habría sido profundamente deprimente para el prestigio de los Tribunales y el honor de la primera magistratura de la República.

Se explica, entonces, que los magistrados de la Corte Suprema estén sólo sometidos a la responsabilidad por los delitos de cohecho y prevaricación; pero fueron sabios los legisladores del 75 y sabio ese Congreso cuando en el inciso 2.º de ese artículo que he leído, elimina a los miembros de la Corte Suprema de responsabilidad por mala aplicación de las leyes de procedimiento, denegación o torcida administración de justicia.

Felizmente en honor de esta alta magistratura, desde que está en vigencia la ley del 75 no se ha presentado ni un solo caso en que haya sido necesario procesar a estos magistrados por cohecho, prevaricación o torcida administración de justicia, y espero que este ejemplo habrá de repetirse siempre para honor de la República.

Vuelvo, señor Presidente, a las observaciones que formulaba hace un momento en cuanto a los deberes que la Constitución señala a los Tribunales de Justicia.

He dicho que la primera de ellas es aplicar las leyes a casos particulares, y en el ejercicio de esa función son soberanos, proceden con arreglo a su criterio, a su conciencia ilustrada por la versación jurídica que cada uno tenga de ella, y que si fuera permitido que otra autoridad distinta del Poder Judicial entrara a aplicar o a rever las resoluciones de los Tribunales, a fin de ver si han aplicado bien o mal las leyes, en ese mismo instante habría desaparecido el primer fundamento de la independencia del Poder Judicial.

Pero, al lado de esta función de aplicar e interpretar las leyes, tienen los magistrados otros deberes, que están consignados en algunos artículos de la Constitución, y otros en la Ley Orgánica de Tribunales.

Tienen el deber de asistencia diaria al Tribunal en la forma prevista por la ley, tienen la obligación de oír las quejas de los litigantes, de proveer sus solicitudes, y fallar las causas dentro de los plazos que señala la ley. Tienen la obligación de ejecutar las visitas de cárceles, semanales, mensuales o semestrales; de efectuar las visitas de los oficios públicos, y tienen la obligación de supervigilar la conducta funcionaria de sus empleados subalternos. El olvido de estos deberes es lo que la Constitución llama "notable abandono de deberes" y hay que recordar todavía, que la Constitución ha querido que este olvido sea notable, que sea persistente, continuo, incorregible; no solamente que sea un olvido cualquiera, al cual estamos expuestos todos, incluso los magistrados. Hay un adverbio que precisa este olvido: la Constitución quiere que este olvido que permita acusar a los magistrados sea un notable olvido, sea un notable abandono del cumplimiento del deber...

Hay, pues, Honorable Cámara, dos funciones enteramente distintas que la Constitución señala y aparta precisamente: una, es el mal desempeño de los deberes como juez— y en este sentido puede el juez delinquir y estar sometido a proceso dentro de los Tribunales— y otra, enteramente distinta, que es el notable abandono de estos deberes en cuanto funcionario público, en cuanto magistrado. Esta última es la única que a nosotros nos corresponde juzgar.

La interpretación, Honorable señor Presidente, que se hace de las disposiciones constitucionales fluye mucho de la historia constitucional del país. Ya son muy raros los casos en que algunas de estas disposiciones constitucionales no han tenido ocasión de ser aplicadas. Esta que nos ocupa, lo fué en un caso que es sumamente interesante en la historia política de nuestro país: es la acusación que la Honorable Cámara de Diputados hizo el año 1868, a la Corte Suprema de Justicia, acusación que la Cámara de Diputados aceptó y que el Senado rechazó precisando en su sentencia cuál era el alcance que tenía esta facultad o esta atribución de la Cámara, de acusar por notable abandono de deberes.

No sería posible fatigar a la Honorable Cámara recordándole todos los antecedentes de aquella acusación del año 68; bastará decir que fué una acusación de carácter netamente político; eran los últimos resquemores que quedaban de la administración de don Manuel Montt por las medidas que había tomado para consolidar la República, y que, 8 años después de terminado su mandato y cuando ocupaba el sitial de Presidente de la Corte Suprema, fué acusado por notable abandono de deberes.

La Cámara, como dije, aceptó aquella acusación. En los debates que entonces tuvieron lugar en la Cámara, llegó a establecerse este principio.

Es decir, se confundieron, señor Presidente, las dos situaciones que he tratado de distinguir: el mal cumplimiento de los deberes como jueces con el notable abandono de deberes. El Senado de la República, llamado a juzgar esa acusación, en sentencia de 10 de mayo de 1869 estableció estos dos considerandos que precisan absolutamente cuál es el criterio con que debe entenderse el alcance de esta frase "notable abandono de deberes".

Dijo el Senado de la República:

"Considerando respecto del primer capítulo que los magistrados cumplen estrictamente con su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión, aplican las leyes, según su leal saber y entender."

Es ésta la doctrina que yo he sostenido, precisamente, Honorable Presidente: nunca la Cámara puede entrar a averiguar si el magistrado ha interpretado bien o mal la ley, porque eso convertiría a la Cámara en Poder Judicial, cosa que le es absolutamente prohibida.

En otro de los considerandos de su fallo, dijo el Senado de la República:

"Considerando, además, que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los Tribunales."

Repito en este considerando el mismo precepto del considerando anterior.

Por estas razones, el Senado de 1869 rechazó la acusación que la Cámara de Diputados había hecho en contra de la Corte Suprema de Justicia.

Este es el único caso en nuestra historia política en que se ha podido precisar el alcance de la disposición constitucional que permite acusar a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Mi Honorable colega, el señor Olavarría, recordaba ayer otro caso: la acusación de 1891, hecha no sólo contra la Corte Suprema, sino contra todos los magistrados que habían obtenido un nombramiento del Gobierno del señor Balmaceda.

Más que por el interés que la acusación pudiera tener en sí, mi Honorable colega hizo este recuerdo con un cierto propósito político, y nos decía a nosotros, los Diputados conservadores: esa acusación lleva la firma de don Ventura Blanco Viel y de don Carlos Walker Martínez; no olviden los señores Diputados radicales, que esa acusación lleva la firma de don Enrique Mac Iver, y no olviden tampoco los señores Diputados liberales que esa acusación lleva la firma de don Julio Zegers, de don Eduardo Matte y de don Federico Errázuriz.

Recordó también, mi Honorable colega, que la Cámara había admitido la acusación.

Hay en esto un error de mi distinguido colega; lo único que la Cámara alcanzó a hacer fué declarar admisible la proposición de acusación, trámite que existía en la Constitución del año 33 y que hoy no existe.

Pero cuando se lee la acusación y cuando se estudia el informe mismo de los Diputados que la informaron, se llega a este convencimiento: que esa acusación se hizo a los magistrados en razón de haber servido al Gobierno del Sr. Balmaceda, de haber servido a un Gobierno que los acusadores y los Diputados que informaban consideraban absolutamente inconstitucional.

Se les acusaba de haber sido autores, cómplices o encubridores de los actos del Gobierno dictatorial del señor Balmaceda. Pero no hay en toda la acusación un solo párrafo en el cual los acusadores digan que es permitido acusar a los magistrados de los Tribunales por la forma en que ellos han interpretado la ley.

El señor OLAVARRIA.— Acusaban por aceptar promociones ilegales.

El señor ESTEVEZ.— Era una acusación de carácter netamente político.

El señor OLAVARRIA.— Como quiera juzgarlo Su Señoría.

El señor ESTEVEZ.— Y note la Honorable Cámara que se hacía esta acusación en diciembre del año 1891, cuando acababa de terminar la más dura, la más cruenta de nuestras guerras civiles, cuando esa guerra civil había provocado odios y pasiones que habían dividido profundamente la familia chilena y que iban a perdurar todavía muchos años después.

Todavía, señor Presidente, antes de abandonar este punto, la acusación no alcanzó a ser tramitada. Presentada el 5 de diciembre de 1891 informada cinco días después, la Honorable Cámara no alcanzó a ocuparse de ella por la sencilla razón de que el 24 de diciembre del mismo año se dictaba la ley de amnistía de todos los delitos de carácter político cometidos.

El señor DEL CANTO.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

Yo quisiera agregar todavía algunos antecedentes al punto que Su Señoría trata en estos momentos.

La acusación que se hizo en aquella oportunidad no era contra los Ministros que estaban en actual ejercicio, sino contra Ministros que habían dejado de ser tales.

Estaba dirigida contra 9 Ministros de la Corte Suprema, contra 41 Ministros de las Cortes de Apelaciones y contra 79 jueces letrados que ya habían dejado de prestar sus servicios.

Además, quiero aprovechar esta oportunidad para hacer presente, como acaba de decir el Honorable señor Estévez, que el Congreso de aquella oportunidad no era de los tiempos actuales...

El señor MARDONES.— Lo había dicho Perogrullo, antes.

El señor DEL CANTO.— No era de los tiempos actuales, digo, señor Presidente:

No quiero contestar al Honorable señor Mardones, porque lo que ha dicho Su Señoría sí que es una perogrullada.

El señor MARDONES.— Decir que el Congreso de entonces no era de los tiempos actuales, es una perogrullada.

El señor DEL CANTO.— He dicho esto para hacer comprender mejor la diferencia de situaciones en que estos hechos se han producido.

En cambio, Su Señoría, en otras oportunidades, ha dicho no solamente perogrulladas, sino ridiculeces.

El señor MARDONES.— Debí haberlas rectificado Su Señoría.

El señor GONZALEZ (Presidente).— Ruego a los honorables Diputados evitar los diálogos.

Puede continuar Su Señoría.

El señor DEL CANTO.— Quiero recordarle a esta Honorable Cámara que fué expulsado el Diputado por Atacama de entonces, don Ricardo Letelier, y que en el Senado, en aquella oportu-

nidad, para que se vea cómo son distintos los tiempos, el Senador por Tarapacá, don Manuel Antonio Matta, presentó el siguiente proyecto de acuerdo:

“Artículo único.—Decláranse vacantes los puestos de Senadores que desempeñaban los señores Claudio Vicuña, don Adolfo Valderrama, don Rafael Casanova y don Miguel Castillo, por las provincias de Santiago, Llanquihue y Chiloé, respectivamente.

Procédase a reemplazarlos con arreglo a la ley haciéndose elección por el tiempo que falta para que se cumpla el período legal de la designación de aquéllos.

Oficiase al Presidente de la República para los fines legales”.

En consecuencia, como muy bien lo decía el honorable señor Estévez, los tiempos aquellos no son los de ahora, la situación de entonces era completamente diversa a la de ahora, y no hay similitud alguna entre la acusación del 97 y la de estos momentos.

El señor OLAVARRIA.— Pero sí la hay entre las causales de una y otra acusación.

El señor DEL CANTO.— Son muy distintas, Honorable Diputado.

El señor GONZALEZ (Presidente).— Puede continuar el Honorable señor Estévez.

El señor ESTEVEZ.— Si ahora he querido recordar esa acusación del año 91, ha sido para llegar a establecer que ella no fué tramitada, en realidad, que la Cámara no se pronunció sobre ella, y que no hubo, tampoco, a su respecto, pronunciamiento del Honorable Senado, y para insistir en que el único caso en nuestra historia constitucional en que se ha podido precisar el alcance de la facultad de la Cámara es el de la acusación de 1868, en que la Cámara aceptó la acusación y el Senado la rechazó.

Voy a entrar a ocuparme de los diversos capítulos de la acusación, y voy a tratar de hacerlo lo más someramente posible, a fin de darle tiempo a mi Honorable colega, señor Vicuña, que desea sostener la acusación, y a mi Honorable colega señor Guzmán, que, por su parte, va a impugnarla.

Voy a tratar de agrupar a estos capítulos de la acusación, porque, en realidad, algunos de ellos tienen el mismo origen y las argumentaciones o razonamientos que puedan hacerse a su respecto se aplican indistintamente a unos y a otros.

Voy a considerar, primeramente, señor Presidente, los capítulos de acusación números 4.º y 7.º.

El primero de ellos se refiere a la negativa de la Corte Suprema para invalidar los decretos gubernativos dictados en cumplimiento de la ley de residencia, y el segundo se refiere a la invalidación arbitraria hecha por la Corte Suprema de una sentencia dictada por los Tribunales del Trabajo.

Creo que estos dos son casos típicos de acusación a la Corte Suprema, porque ha aplicado, según el criterio de los Diputados acusadores, mal una ley, y se viene a decir a la Cámara: “Acuse usted a estos funcionarios de la nación, no porque han abandonado el cumplimiento de sus deberes, sino porque, a juicio de ellos, han aplicado mal la ley”.

Es decir, vienen a pedirnos que nos convirtamos de Poder Legislativo en Poder Judicial.

Respecto a la acusación relativa al cumplimiento de la ley de residencia, se ha dicho, por los Diputados acusadores, que la Corte Suprema no ha acogido nunca ningún recurso; que la Corte Suprema no se ha impuesto de los antecedentes acumulados con motivo de estos denuncios; que en muchos casos ha prescindido hasta de los sumarios administrativos levantados con motivo de ellos.

Es ésta, señor Presidente, una cuestión de hecho.

No han invocado los Diputados acusadores que la Corte Suprema, en algún caso, no haya acogido un recurso o no se haya impuesto de los antecedentes en que un recurso se funda.

Sabe la Honorable Cámara cuál es el papel que corresponde a la Corte Suprema en estos casos. La ley que nosotros llamamos de residencia, dictada el año 18, y que tiene la firma de don Juan Luis Sanfuentes, como Presidente, y de don Armando Quezada, como Ministro del Interior, permite a las autoridades policiales impedir la entrada al país de extranjeros o de personas que están afectadas de enfermedades contagiosas o que se dedican a tráficos ilícitos, o que vengan a nuestro país a propiciar que el orden social se subvierta por medios violentos y al mismo tiempo faculta a las autoridades del país para expulsar al extranjero que se encuentra en esas mismas condiciones.

En casi todos los países, estas funciones son funciones netamente de policía: en Francia, por ejemplo, es el prefecto de policía el que le dice a un extranjero indeseable "salga del país" y sin recurso alguno.

Nuestra legislación, más justiciera que las legislaciones europeas, le ha dado al extranjero a quien se expulsa el derecho de acudir ante la Excm. Corte Suprema en demanda de que se confirme o se revoque la orden de expulsión que se le ha dado, y la Corte Suprema, en posesión entonces de todos los antecedentes, pidiendo nuevos, si acaso los cree necesarios, y en un plazo parentorio de cinco días que la ley le fija, confirma o revoca esa orden de expulsión.

De manera que la Corte Suprema en este caso procede típicamente: aplica la ley a un caso particular, y examina, con arreglo a su conciencia, con arreglo a su criterio, si procede o no procede la expulsión.

Como digo, señor Presidente, es ésta una cuestión de hechos, y los Honorables Diputados acusadores no han justificado ante la Honorable Cámara que la Corte Suprema haya abandonado el cumplimiento de este deber; por el contrario, señor Presidente, lo viene cumpliendo hace catorce o quince años, y cumpliéndolo en la misma forma que la ley establece: no hay, pues, ni podría haber en este caso un delito de notable abandono de deberes.

El segundo caso de este mismo capítulo de la acusación es el que se refiere a la invalidación hecha por la Excm. Corte Suprema de una sentencia dictada por un Tribunal del Trabajo.

Vale la pena recordar, aunque sea rápidamente, señor Presidente, los antecedentes que han podido dar origen a esta invalidación de sentencia. Uno de los muchos decretos leyes dictados entre nosotros —me parece que el 178— en que se recopilaban o se refundieron todas las leyes sobre el trabajo y legislación social y que se llama el

Código del Trabajo, estableció en su artículo 425 que el Ministro de Bienestar Social tendría la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales del Trabajo, los que, en consecuencia, quedaban substraídos a la acción de los Tribunales de Justicia. Esa disposición era franca y abiertamente inconstitucional, porque el artículo 85 de nuestra Constitución dice que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales que existen en la República, sean éstos civiles, criminales, militares o de cualquiera otra naturaleza, porque todos ellos administran justicia, cualquiera que sea también la forma a que esta justicia se refiera, y todos ellos, por consiguiente, quedan sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema.

Así lo entendió el Congreso Nacional al despachar hace poco la ley número 5,158, me parece, en que agregó un artículo a la Ley Orgánica de los Tribunales para que no hubiera ninguna duda en el sentido de que los Tribunales del Trabajo quedando directiva, correccional y económicamente dependientes de los tribunales superiores de justicia. En una palabra lo que esa ley hizo, restableciendo el imperio de la Constitución, fué cambiar la tuición que el Código del Trabajo daba al Ministerio de Bienestar, sobre los Tribunales del Trabajo, para entregarlos a la Corte Suprema. No pretendía, y de ello quedó expresa constancia en la discusión de la ley, ni alterar las leyes relativas al trabajo, ni alterar los procedimientos que se emplean en los juicios de esta naturaleza.

En ejercicio de estas funciones, la Corte Suprema invalidó un fallo expedido por un Tribunal de Alzada, en un juicio de trabajo. Y con este motivo ha surgido, señor Presidente, una controversia de derecho bastante interesante. ¿Puede, dicen algunos Honorables Diputados, por la vía de la queja, llegar hasta invalidar una sentencia a firme, o el ejercicio que puede hacer de la facultad que le dan los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de los Tribunales, se limita solamente a corregir el abuso que ha cometido el magistrado y la sentencia no puede tocarse?

Algunos de mis honorables colegas piensan así. Yo respeto mucho su opinión. Otros pensamos de distinta manera.

Creemos que con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica, el fallo que dicta la Corte en un recurso de queja, no es un fallo meramente académico; no se limita el fallo a corregir el abuso que ha podido cometer el funcionario judicial. La sentencia va más lejos, porque la propia ley así lo autoriza.

Dice la Ley Orgánica que la Corte Suprema conociendo por vía de queja en un proceso, no sólo castigará al funcionario que ha procedido incorrectamente, sino que deberá poner pronto remedio al mal que motivó la queja.

Pero esta es una controversia de derecho sumamente interesante. Mientras tanto, hay una jurisprudencia vieja, tal vez de más de 30 años, en la cual la Corte Suprema ha establecido que por la vía de queja puede modificar una sentencia a firme, sea definitiva o transitoria.

El señor Horacio Walker en una de las últimas sesiones del Senado recordó veinte o veinticinco casos en que la Excelentísima Corte Suprema había procedido en esta forma.

Pero hay algo más curioso en este caso. También el honorable señor Walker citó en esa misma sesión dos sentencias expedidas por el Ministro del Trabajo, en una de las cuales dejaba sin efecto una sentencia pronunciada por los Tribunales del Trabajo.

Y en otra, suspendía absolutamente los efectos del fallo y ordenaba que se contestara la demanda, o se diera otra transitoria; recuerda bien el texto de la sentencia...

De manera que también el Ministro del Trabajo, por esta vía de la queja, pudo dejar sin efecto una sentencia a firme.

Y yo pregunto: ¿Cuándo se considerará más tranquilo, más seguro un litigante que acude a pedir justicia de trabajo, de justicia social, como empleado o empleador, como patrón u obrero, como demandado o demandante, se considerará más seguro y tranquilo cuando sepa que la sentencia dictada por el tribunal puede ser alterada o modificada por un funcionario como es el Ministro del Trabajo, o cuando piense que si hay error va a ser corregido por el primer tribunal de la República? Por supuesto que lejos de mi ánimo está suponer que el actual Ministro del Trabajo o sus antecesores cuando han ejercitado esta facultad no hayan procedido con la más correcta intención y sano deseo de administrar justicia. Pero hay que tener presente que un Ministro del Trabajo es un funcionario netamente político, y es por desgracia, entre nosotros, un ave de paso en la Moneda, puede no ser un funcionario versado en derecho y puede tener hoy un criterio y mañana otro. Hay más tranquilidad en que estos fallos de justicia social, que todos deseamos sean perfectamente justos afecten ellos a operarios o patrones, empleados o empleadores, habrá más seguridad que ellos sean justos cuando puedan ser revisados por un tribunal como la Excm. Corte Suprema que está formada por magistrados que han llegado al término de la carrera judicial, que son versados en derecho y han hecho de la aplicación de la ley y de la justicia todo el curso de su vida.

Creo que no puede haber duda que la justicia social se hará en más perfectas condiciones en este caso.

El señor CARDENAS.—Deseo manifestar al honorable Diputado que el Ministro del Trabajo no procede por propio conocimiento e inspiración, sino que procede oyendo a la Dirección General del Trabajo, que somete el asunto al estudio del asesor jurídico, que es una persona técnica en materia de legislación social, y, además, creo pertenece al partido de Su Señoría. Y no creo que este funcionario se prestaría a dar un informe que no estuviese dentro de la más absoluta justicia.

Lo que hay es que las clases trabajadoras no desean que estos juicios vayan al conocimiento de la Corte Suprema, donde hay funcionarios que, como dije cuando se discutió este proyecto en el Congreso, han llegado a la cúspide de la carrera judicial, pero que no han sentido las verdaderas palpitaciones, las verdaderas modalidades de esta legislación social.

Así es que están muy distantes de aplicar en su verdadero sentido y espíritu esta legislación; por otra parte, si estos recursos van a la Corte Suprema, es para que se eternicen, y vengan a dictarse las resoluciones probablemente una vez que hayan fallecido los interesados.

El señor ESTEVEZ.—Yo quiero contestar las observaciones que acaba de formular mi honorable colega.

De ellas se desprende que aunque el Ministro del Trabajo oiga a otros funcionarios en definitiva él es el único que resuelve, puede acertar o no acertar. Creo, y vuelvo a repetir como hace un momento, que el Ministro del Trabajo actual o su antecesor ha procedido con la más buena intención.

El señor OLAVARRIA. — Su Señoría se refiere a tiempos pasados.

El señor ESTEVEZ. — Me dice mi honorable colega que, llevados estos juicios a la Corte Suprema, ellos se eternizarán.

Yo acompañaré con mucho gusto a mi Honorable colega para aprobar un proyecto de ley que obligue a la Corte Suprema, dentro de un plazo perentorio, a fallar estos recursos, y aún avanzaría más, estaría conforme con que se eliminara todo gasto judicial, para que Su Señoría vea cuál es mi intención en sostener que hay ventaja en que sean los tribunales los que conozcan de estas causas, y nunca un funcionario administrativo.

El señor OLAVARRIA. — ¿Me permite una interrupción, honorable Diputado?

El señor ESTEVEZ. — Con mucho gusto.

El señor OLAVARRIA. — Gracias.

La colaboración ante un proyecto para modificar...

El señor CARDENAS. — Acompañaré, con todo gusto a Su Señoría en ese proyecto, sin que esto quiera decir en absoluto que yo acepte la tesis de Su Señoría, porque yo puedo citar casos de asuntos que penden de la consideración de la Corte Suprema más de un año, como, por ejemplo, el del cierre de boticas.

El señor ALCALDE. — Una palabra.

El señor CARDENAS. — Un momento más, ya que estoy abusando de la benevolencia del Honorable señor Estévez.

Hay en la Corte Suprema un expediente hace más de un año sin moverse; y con esto está paralizada la legislación social sobre cierre de boticas, debido, señor Presidente, no sé si a la diligencia de la Excelentísima Corte Suprema, que no se ha apresurado a fallar esta cuestión que es simple, que es sumamente fácil de resolver, cuestión que, por lo demás, los Tribunales del Trabajo únicamente por delicadeza sometieron al conocimiento de la Corte Suprema. No obstante, hasta hoy no hay una resolución; hasta hoy, estos empleados de botica sufren la explotación de los dueños de estos establecimientos, que los hacen trabajar horas extraordinarias. Y no hay, señor Presidente, una resolución de la Excelentísima Corte Suprema que arregle las cosas...

El señor ALCALDE. — ¿Me permite una interrupción, Honorable señor Estévez?

El señor OLAVARRIA. — Me la había concedido a mí el Honorable señor Estévez.

El señor ALCALDE. — Lo que hay en el fondo de lo que ha referido el Honorable señor Cárdenas, es que en estos expedientes, absolutamente nadie se ha hecho parte, por consiguiente, no están en estado de ser resueltos por la Corte Suprema.

El señor CARDENAS. — Precisamente en eso está lo que nosotros sostenemos Honorable co-

lega: no queremos que la justicia del trabajo llegue a manos de la Corte Suprema, ya que los empleados y obreros que deben recurrir a ella están imposibilitados materialmente para hacerse parte, desde que no pueden pagar buenos abogados que vayan hasta la Corte Suprema a patrocinarse sus derechos.

El señor ALCALDE. — De ser efectivo esto, Honorable Diputado, quéjese de las leyes vigentes y no acuse a la Corte Suprema que está obligada a fallar conforme a las leyes.

El señor OLAVARRIA. — Yo quería dejar sentado que al referirse Su Señoría a la inconveniencia que hay en que los funcionarios políticos, como el Ministro del Trabajo, conozcan de los recursos de queja relacionados con estas materias, Su Señoría se habrá referido a la situación que existía antes del Código del Trabajo, que prohibió al Ministro del Trabajo, rever las sentencias por la vía de la queja. Yo supongo que se refiere Su Señoría a la situación indicada...

El señor ESTEVEZ. — Yo me he referido a lo situación que se ha hecho presente en el Senado respecto de sentencias dictadas en enero o febrero de este año.

El señor OLAVARRIA. — ¿Sentencias dictadas por el Ministerio del Trabajo?

El señor ESTEVEZ. — Sí, Honorable Diputado...

El señor OLAVARRIA. — A mi juicio, ilegales, Honorable colega...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor OLAVARRIA. — Quiere decir que el Ministro del Trabajo ha interpretado la ley tan mal como la Corte Suprema...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor CARDENAS. — También un periodista ha hecho cargos a un Juzgado del Trabajo, por una sentencia que se dictó ayer en la tarde, siendo que jamás había tenido conocimiento de esa sentencia el Juzgado del Trabajo. Me refiero al periodista leader de esta campaña de reacción, don Galvarino Gallardo Nieto...

El señor GONZALEZ (Presidente). — Puede continuar el Honorable Diputado.

El señor ESTEVEZ. — Yo digo, señor Presidente, si esta ley, relacionada con los recursos de queja, es una ley mala, es una ley imperfecta, es una ley incompleta, nos corresponde a nosotros el deber de corregirla, modificarla o derogarla; pero, mientras la ley exista, es deber de la Corte Suprema aplicarla y aplicarla, ¿con qué criterio? Con el criterio que corresponde como magistrado, con arreglo a su conciencia, y eso no puede constituir el caso de notable abandono de deberes.

La acusación va más lejos en estos puntos, Honorable Presidente; y quiero referirme a ellos; han dicho los Honorables Diputados acusadores, la Corte Suprema y los considerandos de sus fallos dejan constancia que los fundamentos de esas sentencias son inícuos y monstruosos, y sin embargo, no ha adoptado ninguna medida respecto al funcionario que la hubo dictado.

Al respecto, quiero recordar a la Honorable Cámara que es una facultad de la Corte, que es privativo de ella, hacer o no hacer que se inicie el proceso contra ese funcionario.

Y puede muy bien suceder que la Corte, examinando el fallo, revocándolo, no encuentre, no vea, que ha habido en el funcionario que lo ha expedido, la intención dolosa, dañada, y que puede ser efecto de mera ignorancia y entonces, no procede, no ordena que se inicie en contra de él el proceso para hacer efectiva su responsabilidad penal.

Pasa lo mismo con esta materia, Honorable Presidente, que respecto a la aplicación de las leyes en los recursos de amparo: la Corte cuando acoge un recurso de amparo debe mandar los antecedentes a la justicia ordinaria, para que se responsabilice al funcionario que, sin facultad, ha expedido orden de detención o actuado fuera de los casos que la ley prescribe o violando las reglas que la ley señala, y, en muchos casos, los Tribunales no ejercitan esa facultad, porque se convencen que no ha habido intención dolosa, que no ha habido propósito de cometer un delito.

Voy a considerar también, conjuntamente, señor Presidente, otros dos capítulos de la acusación: la que se refiere a la incapacidad de la Corte Suprema, para declarar la nulidad de los decretos leyes, para declarar la inconstitucionalidad del decreto que establece el escalafón judicial.

Respecto del primero de estos cargos, señor Presidente, hay que decir que tal vez los Honorables Diputados acusadores no se han dado una cuenta exacta de la situación en que vive nuestro país desde 1924.

Cuando en 1924 un movimiento militar derrocó al señor Alessandri del Gobierno y disolvió el Congreso, aparecieron inmediatamente los decretos leyes.

El primero de estos decretos tiene la fecha de 16 de septiembre de 1924, y en sólo aquel período de 1924 a 1927, se dictaron 800 decretos leyes.

Poco después el Congreso de 1927, dictó las leyes 3,113 y 4,156, en virtud de las cuales delegaba en el Presidente de la República sus facultades legislativas.

En ejercicio de esas facultades se dictaron 400 ó 500 decretos leyes.

Después, en 1930, una nueva ley, la 4.995, delegó nuevamente en el Presidente de la República la facultad legislativa, y aparecieron entonces otros 400 ó 500 decretos leyes.

No tengo para qué decir, señor Presidente, que dentro de mi humilde opinión, estos decretos leyes son absoluta y francamente inconstitucionales.

Dentro de nuestra Constitución no hay más que la ley, que es el resultado del concurso de la voluntad soberana del Congreso y del Presidente de la República; y el decreto que el Presidente de la República expide para dar cumplimiento a la ley.

En mi humilde criterio, todos estos decretos leyes son absoluta y completamente inconstitucionales; pero, desgraciadamente, señor Presidente, estos decretos leyes subsisten, estos decretos leyes viven; ni el Presidente de la República, ni el Congreso del año 27, ni el Congreso actual, han podido hacer nada respecto de los decretos leyes: perduran, se están aplicando constantemente, nosotros estamos pagando todas nuestras contribuciones en virtud de decretos leyes.

En realidad, toda la vida política, administra-

tiva, judicial, económica, social, de nuestro país, está hoy, toda ella basada en estos decretos leyes. Yo digo, señor Presidente: si ni el Congreso, ni el Presidente de la República han tenido la autoridad suficiente para destruir estos decretos leyes, para evitar que se cumplan, ¿hay derecho para exigir que la Corte Suprema de Justicia haya sido la única que hubiera negado a estos decretos leyes su eficacia, cuando los Ministros hoy acusados y que llegaron al Tribunal en el año 1927, se encontraron ya con resoluciones expedidas antes por los Tribunales de Justicia en 1924 y 25, en que se reconocía la eficacia y validez de estos decretos leyes?

Yo digo, señor Presidente, que esto no es lógico. Todos somos responsables de que esta situación subsista, de que estemos viviendo en medio de decretos leyes y que toda nuestra vida social, económica, política, administrativa, esté toda ella basada en decretos leyes.

Procedamos, entonces, con valentía y, o derogamos todos estos decretos leyes o sancionémoslos por verdaderas leyes, aquellos que sean necesarios, convenientes para el país.

Quiero, todavía, señor Presidente, llamar la atención a otras circunstancias; la Constitución Política de la República, le da a la Corte Suprema la facultad para declarar inaplicable una ley contraria a la Constitución.

Démosles, en este caso, a los decretos leyes el carácter de leyes, pero no hay que olvidar que para que la Corte Suprema pueda ejercitar esta facultad es necesario que se le solicite, es necesario que haya un proceso en el cual esto se haya pedido o que haya una instancia especial para que se le requiera a la Corte Suprema, para que declare que tal disposición legal es inaplicable por ser contraria a la Constitución. Y esta declaración sólo puede afectar al caso particular a que el juicio se refiere.

Los Honorables señores Diputados acusadores, no han indicado ningún caso en el cual la Corte Suprema se haya negado a dar las resoluciones que correspondan a derecho.

Todavía, los Honorables Diputados acusadores han dicho: "pero si la Corte Suprema acaba de pedirle al Gobierno que recopile estos decretos leyes, es decir, que les dé valor legal.

Pero no ha sido eso lo que la Corte Suprema ha pedido: lo que la Corte Suprema ha dicho al Gobierno es esto: estamos viviendo los magistrados y todos los ciudadanos de este país, en medio de un farrago infinito de decretos leyes, y algunos, como la Ley de Empleados Particulares, por ejemplo, que fué promulgada 14 veces, hoy día no sabemos qué es lo que está vigente, ni que es lo que está derogado.

Hay muchos decretos leyes que el Congreso ha derogado en parte y en parte mantenido; recopilémoslos. ¿Con qué objeto? Con el objeto de que siquiera los ciudadanos de este país puedan tener una luz en este farrago inmenso de disposiciones legales y que hoy somos absolutamente incapaces de apreciar el sentido de saber cuál es la que está vigente y cuál no lo está.

Este ha sido el pensamiento de la Excma. Corte Suprema al solicitar del Gobierno la recopilación de los decretos leyes.

Hijo de uno de esos decretos leyes, la ley 4,156, nació el escalafón judicial, que lleva el número 3.390, de diciembre de 1927.

Se dice que la Excma. Corte Suprema, no resistió el cumplimiento de estas disposiciones que establecen el escalafón judicial, siendo que esas disposiciones tienen preceptos francamente inconstitucionales.

Por supuesto que yo no voy a defender el decreto que creó el escalafón judicial, al contrario; saben muchos de mis Honorables colegas que he trabajado con vivísimo interés y que estamos trabajando en la Comisión de Legislación y Justicia, con el propósito de dictar una nueva ley sobre escalafón judicial, a fin de que se ponga término a esta situación creada con este escalafón que tiene para mí el pecado original de dar la intervención al Presidente de la República en la calificación del Poder Judicial, y, en consecuencia, atenta contra la base de la independencia del Poder Judicial.

Se acusa a la Corte Suprema de abandono de funciones porque ha estado aplicando este decreto ley, siendo que todos los funcionarios judiciales de la República, han solicitado de la Corte el cumplimiento precisamente de las disposiciones de ese decreto ley.

¿Cómo puede haber, pregunto yo, abandono de funciones, abandono de deberes, cuando la Corte Suprema ha estado cumpliendo los mismos deberes que el decreto ley le fija?

El otro capítulo de la acusación a que quiero referirme es el cargo I y que se refiere a la viciada generación de la Corte Suprema en 1927.

Yo creo que de todos los atentados cometidos en nuestro país durante los Gobiernos de dictadura, ninguno tuvo mayor gravedad que éste, cometido en 1927 contra la Corte Suprema.

La prisión del Presidente de la Corte Suprema, don Javier Angel Figueroa; la prisión y el destierro del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Felipe Urzúa, y la obligación impuesta de abandonar su cargo de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, a don Horacio Hevia, constituyen para mí, señor Presidente, el más monstruoso de los atentados cometidos contra la independencia del Poder Judicial.

Yo concurre, como creo que concurrirá toda la Honorable Cámara, con mi Honorable colega señor Olavarría, en rendir a los magistrados de la Corte Suprema, señores Bezanilla Silva, Antonio de la Fuente, Manuel Cortés y Luis David Cruz, el homenaje a que tienen derecho por haber manifestado, entonces, entereza de carácter por no haber cedido ante la presión hecha por el Poder público para obligarlos a cumplir sus deberes en una forma distinta de como ellos lo entendían.

Más aún, señor Presidente, a mí me tocó patrocinar ante el Honorable Senado de la República, la acusación que la Honorable Cámara de Diputados hizo a don Aquiles Vergara Vicuña, Ministro de Justicia de entonces y autor de todos estos atentados contra el Poder Judicial; lo hice creyendo cumplir un alto deber cívico. Desgraciadamente, el Honorable Senado de la República no aceptó aquella acusación, pero hay que recordarlo: los lamentables sucesos del año 1927, a que acabo de referirme estaban consumados, estaban hechos cuando los actuales Ministros de la Corte Suprema, entre ellos los señores Oyanel y Trucco, fueron designados para ocupar los cargos que desempeñan.

Y note la Honorable Cámara que esos Ministros recibieron sus nombramientos de la única autoridad que podía hacerlo: de S. E. el Presidente de la República y su Ministro de Estado.

Recuerde todavía la Honorable Cámara, que esos Ministros no vinieron de afuera, que eran Ministros que estaban en todas las Cortes de provincias de la República y que llegaban a esos cargos sin que ellos lo hubieran solicitado y sólo por los ascensos que les correspondían, naturalmente.

Yo me explicaría que se hubiera hecho una acusación contra los Ministros que permanecieron en sus cargos, contra los Ministros que formaron aquellas ternas, y que hoy ninguno forma parte de los Tribunales; pero no me explico que se acuse de notable abandono de sus deberes a los Ministros que aceptaron esos cargos, recibiendo de la única autoridad que podía designarlos, como era el Presidente de la República y su Ministro de Estado.

Pero voy más lejos, señor Presidente, quiero suponer que la Honorable Cámara, acogiera este capítulo de la acusación y pudiera declarar viciada la constitución de la Corte Suprema del año 1927.

Si esa constitución es nula, lógicamente son nulos todos los actos que los Tribunales hayan ejecutado; son nulos todos los actos de generación del Poder Judicial, hechos de 1927 para acá, y quiero suponer también, Honorable Cámara, cuál sería el caso que se produciría en nuestro país si se declararan nulas todas las sentencias pronunciadas por los Tribunales, fallando cuantiosos intereses.

El señor VICUÑA.—Se litigaría de nuevo.

El señor ESTEVEZ.—Además, ¿qué valor tendrían los actos del señor Oyanedel, como Vicepresidente de la República, que entró a ejercitar ese cargo como Presidente de la Corte Suprema? Serían nulos todos esos actos.

Y todavía, señor Presidente, nosotros estamos aquí en nuestro carácter de Diputados habiendo recibido nuestro mandato después que el Tribunal Calificador de Elecciones revisó la elección respecto de cada uno de nosotros. Pues bien, esos poderes con los cuales nosotros estamos aquí fueron subscriptos por dos Ministros de la misma Corte Suprema que ha sido acusada en este momento por notable abandono de sus deberes.

El último de los cargos a que voy a referirme, es el que se relaciona con la falta de vigilancia en los procesos nacidos de las acusaciones.

Esos procesos han sido dos. El proceso contra el Presidente de la República don Carlos Ibáñez y el proceso en contra de su Ministro de Hacienda, don Carlos Castro Ruiz.

Acogida por el Senado la acusación y declarados culpables ambos funcionarios, han debido ser juzgados en conformidad a la Ley Orgánica de Tribunales por Ministros de la Corte de Apelaciones.

Pues bien, la Corte de Apelaciones designó a dos Ministros. A don Roberto Peragallo para que tramitara el proceso en contra del señor Ibáñez y al señor Carlos Valdovinos para que tramitara el proceso en contra del señor Carlos Castro Ruiz.

Uno de los procesos terminó con un sobreseimiento temporal porque el señor Ibáñez fué considerado reo ausente. El otro de los procesos, se-

gún lo recordó mi honorable colega señor Olavarría, terminó con sobreseimiento definitivo.

El cargo en contra de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes, sería justo si acaso la Corte se hubiera desentendido de estos procesos. Acaso no hubiera hecho lo que era de su deber: agitarlos y hacer que estos procesos se fallaran. Pero ese cargo no existe, señor Presidente. Los Ministros de la Corte de Apelaciones dieron cuenta mensualmente, según lo expresa en su informe la Corte Suprema, del estado en que se hallaban los procesos. De manera, que la Corte no tuvo abandono en forma alguna y no tuvo que ejercitar ninguna de sus facultades inspectivas.

Pero mi distinguido colega señor Olavarría en sus observaciones de ayer, no daba este carácter a este cargo sino otro. Dijo Su Señoría:

“Pues bien, la Corte Suprema, que tiene Superintendencia sobre las Cortes de Apelaciones nada hizo, y el que habla está absolutamente convencido de que si este último Tribunal hubiera tenido conciencia de su deber de vigilancia sobre los Tribunales superiores, no habría sido dictada aquella sentencia que permitió dejar en la más absoluta impunidad a uno de los más grandes delincuentes que ha tenido el país”.

El cargo entonces no es que la Excm. Corte Suprema no haya vigilado la tramitación de estos procesos, no es por hecho de su fallo, el cargo es otro: La Excm. Corte Suprema no ha influido en los magistrados que tenían estos procesos para que fallaran en tal o cual sentido.

Y digo: La Excm. Corte Suprema no habría podido jamás hacer semejante cosa, porque si quería que se respetara su calidad de magistrado, su autoridad, su facultad para fallar un proceso, no ha podido decir a un Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones: falle en tal o cual sentido, sobre todo cuando la Excm. Corte Suprema sabe que podían llegar a su conocimiento esos procesos por vía de apelación.

Todavía hay que agregar otra circunstancia: poco después que se produjeron los acontecimientos del 4 de junio de 1932, que derrocaron al Presidente constitucional de la República, una Junta de Gobierno que entonces se constituyó, dictó el 14 de junio de 1932 un decreto ley número 23, que lleva la firma del señor Merino Reyes, que amnistió a todos los procesados por delitos políticos hasta esa fecha.

Llego al término de las observaciones que deseaba formular en esta acusación y que la Cámara ha tenido la benevolencia de escucharme.

Quiero recordar a mis colegas una sola circunstancia: gracias a un esfuerzo enorme, el país ha logrado restaurar su normalidad constitucional. Nuestro deber es hoy el de cooperar por todos los medios posibles a su afianzamiento, para ello es mejor no remover acontecimientos pasados y rodear a los poderes públicos, al Congreso, al Presidente de la República y al Poder Judicial de todo el prestigio necesario para el desempeño de sus altas funciones.

Yo creo, señor Presidente, que no se consigue esto si obedeciendo a móviles que no se ajusten a las disposiciones de la Constitución, se trae a la Corte Suprema de Justicia al banco de los acusa-

dos para exhibirla ante el país, y lo que es aún más grave, ante el extranjero, como una Corte formada de magistrados que no serían dignos de los que han hecho el prestigio y la grandeza de la primera magistratura de la República".

—Aplausos en la Sala.

El señor COLOMA (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Maira.

El señor MAIRA.—Muy agradecido por la deferencia de la Honorable Cámara.

De manera, señor Presidente, que tenemos, en primer lugar, que la acusación constitucional por abandono de deberes debe formularse por motivos que constituyan realmente abandono de deberes.

Y estos deberes a que se refiere la Constitución, deben considerarse en la forma en que los han interpretado la Honorable Cámara, el Honorable Senado, los tratadistas y los constitucionalistas que enseñan esta materia. Debo declarar, sin embargo, que no conozco, desgraciadamente, la forma en que lo hace en su cátedra mi distinguido amigo y colega señor Correa Letelier, porque no he tenido ocasión de oír lo que él dice a este respecto.

¿Qué significa, señor Presidente, la expresión "notable abandono de deberes"? Se refiere no a la forma, buena o mala en que interpreta esos deberes el que cumple una función que le encomienda la ley, como en el caso del Contralor General de la República o de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, sino que a otras materias distintas.

A este respecto, esta doctrina queda clarificada en las palabras que leí hace un momento y que se hallan en el considerando con que el Senado rechazó la acusación del año 68: "Los Magistrados cumplen estrictamente con su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento o decisión aplican las leyes según su leal saber y entender".

El Contralor General de la República ejerce su función propia en forma soberana, como ha dicho con toda propiedad el Honorable señor Rossetti, hace un momento, y como lo ha confirmado, en la sesión de ayer, el Honorable señor Correa al hacer la historia de la disposición constitucional que hoy día permite acusar al Contralor General de la República y da a la Contraloría existencia constitucional, todo lo que, según sus palabras, ha incorporado la Constitución a la Ley Orgánica de la Contraloría.

El Contralor General de la República, señor Presidente, al ejercer sus funciones de analizar los decretos cumple con su deber cuando, al hacerlo, en cada caso, toma razón o formula observaciones según su leal saber y entender.

Y esto es natural y lógico.

¿Qué pasaría si se pretendiera aplicar la doctrina que ha querido sostener en esta Corporación el Honorable señor Correa?

Si la interpretación, si la aplicación de una de las disposiciones legales que el señor Contralor deba hacer conforme a su criterio, hubiera de hacerla conforme al criterio que pueda tener la mayoría de esta Honorable Corporación, no obraría según su "leal saber y entender"; procedería de acuerdo con la aplicación, con la interpretación que a ese acto propio de su función, a ese estudio, a ese examen, pudiera atribuir la opinión de la

mayoría de esta Honorable Corporación. Y en tal caso sí que podría estimarse que habría margen para acusar al Contralor por "notable abandono de sus deberes", pues habría tomado razón de un decreto que el Honorable señor Correa o la mayoría de esta Corporación estimaba legal pero que podría no serlo, según la opinión del propio Contralor.

El señor UNDURRAGA.—¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor MAIRA.—Con todo gusto.

El señor COLOMA (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Maira, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor UNDURRAGA.—Su Señoría, que es un distinguido abogado y que ejerce la profesión activamente, conoce bien la disposición que establece la responsabilidad de los jueces y de otras personas que desempeñan cargos que no son judiciales, pero que tienen que dictar resoluciones. ¿Cómo conciliaría, entonces, la responsabilidad de estas personas con las disposiciones del Código Penal que se refieren a la prevaricación y que, incluso, llega a castigar al funcionario que dictó providencias manifiestamente injustas o que lo hace, a veces, por ignorancia inexcusable?

El señor MAIRA.—No pueden confundirse esas situaciones, porque son totalmente diferentes.

El señor ROSSETTI.—Por dos razones...

El señor MAIRA.—En primer lugar, lo que aquí examinamos es la forma cómo se ejerce una función propia, ya sea con criterio equivocado o no; y otra es la situación de la responsabilidad penal que Su Señoría o cualquier señor Diputado puede perseguir de un particular o funcionario cualquiera, de acuerdo con el Código Penal. Pero eso no lo va a juzgar la Cámara sino los tribunales encargados para ello, ya que esta Corporación no es ni tribunal de justicia ni tribunal encargado de interpretar las leyes en casos particulares.

Porque, y esto Su Señoría también lo sabe perfectamente...

El señor UNDURRAGA.—¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor MAIRA.—Con mucho gusto.

El señor UNDURRAGA.—Es que entonces se podría sostener que el Contralor General de la República es soberano para aplicar la ley y que la puede aplicar como él crea conveniente.

El señor MAIRA.—Señor Diputado, esto es muy curioso...

El señor UNDURRAGA.—Claro que es curioso.

El señor MAIRA.—Si hubiera entendido lo que yo he querido decir, Su Señoría no habría podido formular las observaciones que acaba de hacer, porque no he pretendido, en ningún momento, dar a la expresión "soberanía" la interpretación que parece querer darle Su Señoría, en el sentido de ser el Contralor General de la República un monarca absoluto, por encima de la ley.

El señor UNDURRAGA.—Comience, entonces, por definir...

El señor COLOMA (Presidente).—¡Honorable señor Undurraga!

El señor ROSSETTI.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor ROSSETTI.—Quiero contestar al Honorable señor Undurraga, quien, estoy seguro, es partidario de esta doctrina. No sólo estoy seguro, sino que tengo la certidumbre absoluta, porque sé que es un abogado acucioso e instruido.

Señor Presidente, el fundamento preciso de esta disposición constitucional, que sólo autoriza la acusación a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y al Contralor por "notable abandono de sus deberes", reside en algo que es esencial al régimen jurídico. Esta disposición no es nueva en la Carta Fundamental, ni tampoco en las Constituciones de los demás países del mundo; ella arranca, en su origen, de una gran ley que tuvo por finalidad dar al Poder Judicial, al poder contralor, la independencia necesaria para el desempeño de sus funciones. Es el gran combate, que dura muchos siglos, para diversificar los Poderes Públicos y dar al Poder Judicial la independencia que necesita, para verse libre de las presiones políticas, desde los tiempos de los poderes coactivos y de la fuerza; en general, al entregarle a su criterio, a su fuero interno la resolución de cada caso judicial, el juez fué dotado del privilegio de que en sus resoluciones se reputara siempre la verdad.

Sobre este particular, no hay Constitución en el mundo que permita acusar al juez que falla una cuestión de acuerdo con su leal saber y entender. Ya en las Partidas y en la legislación española, que era un monumento de progreso, y a pesar de que los jueces eran nombrados directamente por los reyes, y podrían, por lo mismo, carecer de independencia, tenían ese inquebrantable privilegio. O sea, la potestad real se detenía en el umbral del tribunal, y el rey no podía juzgarlo por los fallos o resoluciones que dictaran.

El principio se mantiene inmutable hasta ahora.

Si cierran sus oficios, si abandonan notablemente sus funciones, si se mandan cambiar faltando a sus deberes externos, pueden ser acusados ante la Cámara. En caso contrario, no. Cuando resuelven un caso, aunque lo fallen mal, aunque lo fallen equivocadamente, esos jueces no son justiciables por ninguna autoridad, y sus fallos sólo son revocables por los Tribunales Superiores establecidos por la ley.

En el caso, por ejemplo, de que falle contra ley expresa un juez o que prevarique, es juzgado. Pero, ¿por quién? Por el Poder Judicial, por la autoridad independiente, por la autoridad soberana que falla, según las Constituciones de todos los países del mundo, el caso contrario, es decir, las cuestiones controvertibles. El caso del Contralor es el mismo.

¡Este es el problema!

El señor MELEJ.—Muy bien.

El señor MAIRA.—Yo voy a agregarle a Su Señoría algo que tengo a la mano, de un tratadista de Derecho Administrativo de mucha notoriedad e importancia, Ludwig Spiegel, en su obra de Derecho Administrativo, página 159, dice estos conceptos: "La concepción civilista del Derecho desempeña un papel insignificante en la Teoría del Estado. Pero su influencia se trasluce también en este campo, en la excesiva importan-

cia que se atribuye a la personalidad jurídica del Estado: el Estado es una persona, un sujeto jurídico, un sujeto soberano".

Usa esta misma palabra, señor Diputado, que yo he empleado.

El Estado, en este caso, es el organismo —en cada una de las actividades que le corresponden— encargado de cumplir las funciones de tal.

El concepto de la soberanía del Estado, el concepto que a este respecto puede aplicarse a los organismos o a los funcionarios, es un concepto, por cierto, distinto del concepto de soberanía que estudiamos en Historia, señor Presidente.

Lo único soberano, en definitiva, lo único absoluto en materia de soberanía es la Nación, que es la que puede cambiar toda la organización jurídica, todas las obligaciones, los organismos y el sistema político suyos. Eso es lo absoluto...

El señor UNDURRAGA.—¡Era! Ahora...

El señor MAIRA.—Estoy hablando en Derecho Constitucional. Estoy hablando en términos que Su Señoría entiende muy bien.

Pero, señor Presidente, en cuanto al desempeño de sus funciones, en cuanto a la acción del organismo, del funcionario, dentro de sus funciones, este concepto de soberanía existe, como lo acabo de leer en las páginas que he citado.

El señor ROSSETTI. — Señor Presidente, hay un antecedente de mucha valía que aquí no se ha mencionado. La Contraloría no brotó aquí en Chile como una cosa espontánea surgida de la revolución de 1925, pues tuvo un antecedente jurídico, muy valioso y de gran prestigio: la Corte de Cuentas. Dicho organismo estaba formado por varios Ministros y era la misma Contraloría que hoy existe, probablemente más pequeña, porque el país tenía menos funcionarios públicos y eran más reducidas sus actividades. En consecuencia, las mismas reglas que se aplicaban entonces a los Jueces de Cuentas, a los Ministros de la Corte de Cuentas, son las que rigen para la Contraloría General de la República.

El señor COLOMA (Presidente). — Puede continuar el Honorable señor Maira.

El señor MAIRA. — Pero es más, señor Presidente, el Honorable señor Undurraga nos señalaba, hace un momento, el caso de las responsabilidades penales, que Su Señoría conoce muy bien, y le reconozco su capacidad y su competencia y las celebro. Pero, aún dentro del mismo concepto explicado hay un aspecto que es interesante señalar para ver lo que indicaba Su Señoría. Desgraciadamente, en nuestro país, en nuestro régimen de organización política, aunque la Constitución no lo establece, por lo menos, dice que deben existir los Tribunales Administrativos, que son muy importantes para los efectos de regular el funcionamiento de los organismos del Estado. Ahora bien, pongámonos en el caso de que se establezcan en Chile Tribunales Administrativos que funcionaran en la forma independiente en que deben desenvolverse organismos de tanta importancia. ¿Esto, señor Presidente, significaría que la acción de los funcionarios en el desempeño de sus actividades sería absoluta por el hecho de que se podría reclamar de sus actuaciones ante el Tribunal Administrativo?

No, señor Presidente.

La esencia de la función pública, la esencia en el desempeño de cualquiera función de parte del

Estado, consiste, en primer lugar, en su oportunidad.

El Estado no es un particular que discute derechos patrimoniales. El Estado no es una persona que espera el resultado de resoluciones, porque el régimen que encarna o representa está en perpetuo movimiento; porque es un organismo vivo, porque durante las 24 horas del día y de la noche anda, se mueve, acciona, vive, cambia, se transforma, resuelve, construye; ejecuta, señor Presidente, actos de toda especie que no pueden interrumpirse.

Lo fundamental, pues, de la acción del Estado, representado por sus organismos, es este concepto que consiste en la debida oportunidad.

Para que un Estado funcione cumpliendo con sus objetivos elementales, es indispensable la oportunidad de su acción, la rapidez, la celeridad, con que pueda resolver los problemas que a diario se presentan en todo orden de las actividades nacionales.

Y para ello tiene, señor Presidente, dividida sus funciones esenciales en tres aspectos:

La acción del Poder Ejecutivo que administra, que es el encargado — si así pudiéramos decir, haciendo una comparación un poco vulgar — de mantener la casa, de mantener la vida de todos los que habitan en esta casa, y su natural funcionamiento, provee a todas estas necesidades ejecutando actos de administración por intermedio de sus funcionarios y de los organismos correspondientes.

El Poder Legislativo es el que piensa, el que dicta normas de carácter general, las leyes; es el que ordena la vida jurídica del Estado en todos sus aspectos, mediante la dictación de las leyes, y es el que, al mismo tiempo, fiscaliza la acción de los otros poderes.

Y el Poder Judicial es el que tiene, como acción, el intervenir en los derechos patrimoniales y particulares de los individuos, aplicando leyes, resolviendo los conflictos, las dificultades o los derechos que pudieran asistir a las partes, en cualquiera de sus aspectos.

La acción de unos y de otros es totalmente diferente en cuanto a su esencia y a su funcionamiento. El Poder Judicial, al resolver un conflicto entre partes, oye sus opiniones, investiga, acepta probanzas y las hace personalmente cuando lo estima necesario. Las partes, señor Presidente, como lo saben mis honorables colegas abogados, pueden esperar y esperan y hasta tienen paciencia con nosotros, los abogados, cuando estos conflictos demoran, como generalmente sucede, más de lo conveniente. Pero esto, señor Presidente, la resolución de este conflicto no produce ninguna clase de perturbación social en la vida diaria. Podrá producir dificultades a las partes que están esperando la resolución de la justicia; podrá producir molestias el que la resolución pueda demorarse más o menos tiempo; pero no perturba la vida de la nación. Por eso puede esperar. Su funcionamiento no está sujeto, en su esencia, a otros conceptos distintos.

El Poder Legislativo, señor Presidente, que dicta normas de carácter general, tampoco tiene, en todos sus aspectos, esta obligación de actualidad, podríamos decir, esta obligación diaria de resolver problemas del momento, de la vida cotidiana de la nación.

Nosotros podemos, luego de discutir el problema con toda la amplitud que los señores Diputados deseen, dictar normas de carácter general y, aún, como me lo señala un Honorable Diputado, podemos no dictarlas.

Pero el Estado, señores Diputados, representado en otros aspectos por la Administración, a cargo de S. E. el Presidente de la República y de los organismos correspondientes, no puede esperar un día, ni un minuto, para resolver las cosas que, inmediatamente, necesita resolver.

Por eso, su acción, encomendada a través de la función que se otorga a los funcionarios del Estado, tiene otro carácter y otra modalidad totalmente distinta a la de otros organismos...

El señor ROSSETTI.— ¿Me permite, Honorable Diputado, una breve interrupción? Sabe el Honorable señor Santa Cruz, que es uno de los abogados más distinguidos de la Derecha, que ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo tienen ese privilegio acordado al Poder Judicial, desde tiempos remotos: la cosa juzgada.

¿No sabemos que, frente a un hecho de esta naturaleza, no hay modificación posible del fallo? Res judicata pro veritate habetur. Ese privilegio no lo tienen, como digo, el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo; no lo tiene ni siquiera la Nación. Este privilegio está entregado únicamente al Poder Judicial.

Establecida la cosa juzgada, los fallos no son revisables. Ningún Poder Público, ni la Nación entera, pueden rever este fallo judicial, porque está amparado por la cosa juzgada.

El señor REYES.— La Constitución misma dice eso, Honorable Diputado.

El señor SANTA CRUZ.— Hay unanimidad de pareceres a este respecto, Honorable colega.

El señor MAIRA.— Yo hacía estas observaciones, señor Presidente, para llegar a estudiar la organización del Estado y examinar, en seguida, la función encomendada a la Contraloría General de la República, su modo de actuar y, consecuentemente, las obligaciones y deberes que el Contralor General tiene en el desempeño de sus funciones.

Señor Presidente, la Administración Pública, por disposición constitucional, está entregada a S. E. el Presidente de la República.

La Constitución Política del Estado, al referirse al Presidente de la República, dice que le corresponde a este funcionario administrar. Y para este caso, señor Presidente, para los efectos de administrar, este ciudadano que, con el título de Presidente de la República, administra el Estado, dispone de organismos y de funcionarios.

Los organismos, señor Presidente, corresponden en su aspecto más general, a los distintos servicios públicos, que dependen de distintos Ministerios, a cuyo cargo está una persona designada por S. E. el Presidente de la República, de su confianza, según la Constitución que nos rige, que es su Secretario de Estado, y que, junto con él, o en nombre de él en otras ocasiones, o en su representación, administra a través de los organismos dependientes de su Ministerio.

Esto, señor Presidente, que es el esquema de la organización del Estado democrático, el tiempo lo ha hecho cambiar, porque el Estado es un organismo muy curioso.

Es, como lo dice su nombre, algo vivo; debe ser-

lo, señor Presidente. Y, organismo viviente, crece y se transforma. Tiene necesidades que todos los días lo hacen contemplar nuevas modalidades para satisfacerlas.

En este proceso de transformación de los organismos del Estado, el procedimiento que se ha seguido es, indiscutiblemente, el normal; es, indiscutiblemente, el procedimiento seguro de ir creando legalmente estos organismos que el Estado necesita y dejarlos determinados dentro de este margen central de los Ministerios. Pero, señor Presidente, —esto tenemos que confesarlo—, las nuevas necesidades económicas, los nuevos problemas sociales, la acción que el Estado ha tenido que ejercitar, en los tiempos modernos, constituyen, indiscutiblemente, una acción distinta de la acción que el Estado ejercitaba hace muy poco tiempo atrás; y ya no han sido suficientes los organismos normales que el Estado mantenía para resolver sus problemas, sino que ha habido necesidad de crear otros. Y, así, tenemos los organismos semifiscales e incluso los servicios independientes destinados a cumplir finalidades, principalmente de acción económica, que el Estado, poco a poco, va tomando con el desarrollo de su intervención en todos los problemas generales de la Nación.

Este concepto de la intervención del Estado que se viene haciendo notar poco a poco a través del tiempo y cada vez con mayor necesidad a pesar, señor Presidente, de las protestas que aquí en la Honorable Cámara ha merecido en algunas oportunidades de parte de varios señores Diputados, que tal vez desearían que el papel del Estado fuera otro, y no el de intervenir en todos los fenómenos de la vida nacional, se hace poco a poco más fuerte, más interesante y más complejo. Y esto ocurre necesariamente porque la vida nacional queda ligada en tal forma a la vida del Estado, que todos los actos, o casi todos, no están, Honorable Cámara, o son susceptibles de ejecutarse solos; y el Estado tiene que controlarlos, ampararlos y otorgarles facilidades o créditos o darles posibilidades de desarrollo, defendiéndolos de la competencia extranjera, derechos de Aduana, etc.

Es decir, el papel del Estado de "padre" de las actividades nacionales, tiene, poco a poco, que irse desarrollando.

Así nacieron, señor Presidente, y así crecieron numerosos organismos que todos hemos celebrado y cuya acción deseáramos ver eficiente en forma mayor cada día. Y estos nuevos organismos que el Estado ha debido necesariamente crear, se relacionan con instituciones que existieron antes. Y es así, señor Presidente, como el sistema de organización de nuestra contabilidad fiscal, el sistema de control de nuestras inversiones, hecho antiguamente por un Tribunal de Cuentas o por una Dirección de Contabilidad, dieron origen al propósito de modificarlos en su estructura. Y de ahí nació entonces la creación de un organismo central que, con el nombre de Contraloría General de la República, ejercitara esta función de control de inversiones y de gastos, que llevara, si pudiéramos decir, un archivo, una relación, un detalle completo de todo lo que sucede en la Administración Pública, en todos sus organismos, en todos sus funcionarios; que ejercitara un control de los funcionarios designados para los distintos

cargos, de su permanencia en el servicio, de sus traslados, de sus cambios, el registro de los empleados públicos, las cuentas de la Administración; y que ejercitara, además, señor Presidente, otra función que es muy importante: la de llevar, si pudiéramos decir, el Código de la Administración del Estado...

El señor CARDENAS.—Y ser un freno moral.

El señor MAIRA.—... las leyes administrativas que rigen la actividad de la Administración Pública.

Señor Presidente, este organismo llamado Contraloría General de la República se creó el 22 de julio de 1932, desgraciadamente —como lo hacía notar hace un momento el Honorable señor Undurraga—, no de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El señor ROSSETTI.— ¿Cuándo se creó?

El señor MAIRA.— El 22 de julio de 1932.

El señor ROSSETTI.— Mucho antes, Honorable Diputado.

El señor MAIRA.— Es decir, se creó antes. Pero lo que decía tiene referencia con la Ley Orgánica de la Contraloría, del año 1932.

Se creó, en efecto, por un Decreto-Ley: el decreto-ley 258.

El señor ROSSETTI.— Es curioso...

El señor MAIRA.—Y, señor Presidente, se estableció la siguiente disposición en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República...

Señor Presidente, como ya va a llegar la hora de término de esta sesión...

El señor PIZARRO (don Abelardo).— Podrían aprovecharse estos últimos minutos que quedan para tratar la acusación...

El señor MAIRA.—... desearía, antes de terminar mis observaciones de la mañana, hacer una petición a la Honorable Cámara.

Entre los capítulos de la acusación que voy a analizar esta tarde, me corresponde estudiar la dictación de decretos por el Presidente de la República sobre arbitraje obligatorio y reanudación de faenas.

Veo que en este momento está presente en la Sala el señor Ministro del Trabajo, Yo desearía, por eso, señor Presidente, que la Honorable Cámara oyera sus opiniones a este respecto, ya que se trata de decretos dictados por el Presidente de la República y por su Ministro del Trabajo. Esta petición la formulo sin perjuicio de las observaciones que haré esta tarde.

El señor SMITMANS.— Después hablará el señor Ministro...

El señor MAIRA.— Señor Presidente, deseo pedir a Su Señoría se sirva recabar el acuerdo de la Honorable Cámara para que haga uso de la palabra el señor Ministro del Trabajo, una vez terminadas mis observaciones.

El señor ROSSETTI.— Sin perjuicio del tiempo que ocuparán los demás Diputados.

El señor COLOMA (Presidente).— La Honorable Cámara acordó ayer destinar todo el tiempo de la sesión de hoy a escuchar a un señor Diputado que impugne la acusación.

También, por acuerdo de la Corporación, una parte del tiempo de la sesión de hoy va a ser ocupada por el Honorable señor Correa Letelier.

Yo solicito el asentimiento de la Sala para que el Honorable señor Maira ocupe el tiempo de la sesión de esta tarde hasta el término de sus observaciones.

El señor ROSSETTI.—Evidente.

El señor COLOMA (Presidente). — Entonces el Honorable señor Maira quedará con la palabra y oportunamente solicitaré el acuerdo de la Sala para atender a la petición del Honorable Diputado, en el sentido de que el señor Ministro haga uso de la palabra dentro del tiempo de Su Señoría.

Varios señores DIPUTADOS.— Con prórroga de la hora.

El señor SANTA CRUZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SANTA CRUZ.—Este acuerdo significa que, si llegadas las 7 de la tarde, hora de término de la sesión, no se han terminado de hacer las observaciones...

Varios señores DIPUTADOS.— Se prorroga la hora.

El señor COLOMA (Presidente).— El acuerdo de los Comités es, concretamente, señores Diputados, como se especifica en el impreso: que hablen seis señores Diputados, tres sosteniendo la acusación y tres impugnándola. Cada Diputado hablará una hora, después que haga uso de la palabra el Honorable señor Maira.

Y se prorrogará la hora hasta que terminen dichos seis Diputados, hablando una hora cada uno de los cuatro que quedan.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 13 horas.

ENRIQUE DARROUY P.
Jefe de la Redacción.